



Roj: SAP M 14651/2014 - ECLI:ES:APM:2014:14651  
Id Cendoj: 28079370032014100656

Órgano: Audiencia Provincial

Sede: Madrid

Sección: 3

Nº de Recurso: 1188/2014

Nº de Resolución: 711/2014

Procedimiento: PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO

Ponente: EDUARDO VICTOR BERMUDEZ OCHOA

Tipo de Resolución: Sentencia

### **Sección nº 03 de la Audiencia Provincial de Madrid**

C/ Santiago de Compostela, 96 - 28071

Teléfono: 914934543/4732/,914934731

Fax: 914934542

Grupo de Trabajo: CRC

37051530

**N.I.G.:** 28.079.00.1-2014/0021431

### **Procedimiento Abreviado 1188/2014**

**Delito:** Contra los recursos naturales y el medio ambiente

**O. Judicial Origen:** Juzgado de Instrucción nº 15 de Madrid

**Procedimiento Origen:** Diligencias Previas Proc. Abreviado 3462/2011

**SENTENCIA NÚMERO:711**

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID**

**ILMOS. SRES DE LA SECCION TERCERA**

**D. EDUARDO VICTOR BERMUDEZ OCHOA**

**Dª ROSA REBOLLO HIDALGO**

**Dª. LUISA Mª PRIETO RAMIREZ**

En Madrid, a 4 de diciembre de 2014.

**Vista** los días 17 al 21 de noviembre de 2014 en juicio oral y público ante la Sección 3ª de esta Audiencia Provincial la causa procedente del Juzgado de Instrucción nº 15 de Madrid, seguida en virtud de querrela del Ministerio Fiscal por delito contra el medio ambiente contra Emilio , con DNI nº NUM000 , mayor de edad, hijo de Fidel y de Ana , natural de Madrid, con domicilio en Madrid, CALLE000 nº NUM001 , NUM002 NUM003 , con antecedentes penales, sin que conste solvencia, y en libertad provisional por esta causa; Julián , con DNI nº NUM004 , mayor de edad, hijo de Mateo y de Encarna , natural de Madrid, con domicilio en Getafe (Madrid), CALLE001 nº NUM005 , NUM006 NUM007 , con antecedentes penales, sin que conste solvencia, y en libertad provisional por esta causa; Plácido , con DNI nº NUM008 , mayor de edad, hijo de Mateo y de Tamara , natural de Madrid, con domicilio en Getafe (Madrid) CALLE002 nº NUM009 , NUM010 , con antecedentes penales, sin que conste solvencia, y en libertad provisional por esta causa; Víctor Manuel , con DNI nº NUM011 , mayor de edad, hijo de Augusto y de Concepción , natural de Los Navalmorales (Toledo), con domicilio en CALLE003 nº NUM012 , NUM010 NUM013 (Madrid), con antecedentes penales, sin que conste solvencia, y en libertad provisional por esta causa; Domingo , con DNI nº NUM014 , mayor de edad, hijo de Mateo y de Guillerma , natural de Carrión de los Condes (Palencia), con domicilio en CALLE004 nº NUM015 , NUM016 NUM003 , I, sin antecedentes penales,

sin que conste solvencia y en libertad provisional por esta causa; Ismael , con DNI nº NUM017 , mayor de edad, hijo de Marino y de Sara , natural de Guadalajara, con domicilio en CALLE005 nº NUM018 , local NUM019 . (Madrid), sin antecedentes penales, sin que conste solvencia, y en libertad provisional por esta causa; Vicente , con DNI nº NUM020 , mayor de edad, hijo de Carlos Miguel y de Belinda , natural de Madrid, con domicilio en San Agustín de Guadalix (Madrid), CALLE006 nº NUM021 , sin antecedentes penales, sin que conste solvencia, y en libertad provisional por esta causa; y Abilio , con DNI nº NUM022 , mayor de edad, hijo de Artemio y de Evangelina , natural de Madrid, con domicilio en AVENIDA000 nº NUM023 , NUM024 , NUM010 (Madrid), sin antecedentes penales, sin que conste solvencia, y en libertad provisional por esta causa.

Han sido parte el **Ministerio Fiscal** representado por el Ilmo. Sr. D. César Estirado de Cabo. Dichos **acusados** representados Emilio por el Procurador D. Alfonso Solbes Montero de Espinosa, y defendido por el Letrado D. José Francisco Arce Sánchez; Julián , Plácido y Víctor Manuel representados por el Procurador D. Alfonso Solbes Montero de Espinosa, y defendidos por el Letrado D. Luis Fernando Montero de Espinosa Solbes; **Domingo** representado por el Procurador D. Domingo José Collado Molinero, y defendido por el Letrado D. Manuel Ollé Sesé; Ismael y Vicente representados por el Procurador D. José Luis Barragues Fernani, y defendidos por el Letrado D. Daniel González Martín; y **Abilio** representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Ana Castillo Díaz, y defendido por la Letrada D<sup>a</sup> Vanesa Fernández Lledó. Como responsables civil subsidiarias las entidades **Recuperaciones Maroto SL** representada por el Procurador D. Alfonso Solbes Montero de Espinosa, y defendida por el Letrado D. José Francisco Arce Sánchez; **Triturados Férricos SL** y **Recuperaciones Nieto SL** representadas por el Procurador D. Alfonso Solbes Montero de Espinosa, y defendidas por el Letrado D. Luis Fernando Montero de Espinosa Solbes; **Reciclajes Felma SA** representada por el Procurador D. Domingo José Collado Molinero, y defendida por el Letrado D. Manuel Ollé Sesé; **Recuperaciones y Reciclajes El Molar SL** representada por el Procurador D. José Luis Barragues Fernani, y defendida por el Letrado D. Daniel González Martín; **Vertederos de Residuos SA - Senda Ambiental SA UTE** , representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Ana Castillo Díaz, y defendida por la Letrada D<sup>a</sup> Vanesa Fernández Lledó, y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. EDUARDO VICTOR BERMUDEZ OCHOA.

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** .- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos objeto de las actuaciones como constitutivos de un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente de los arts. 325.1 y 326 a) del Código Penal ; reputando como responsables del mismo en concepto de autores a los acusados Emilio , Julián , Plácido , Víctor Manuel , Domingo , Ismael , Vicente y Abilio ; concurre en Abilio la atenuante del art. 340 del Código Penal , sin circunstancias modificativas de la responsabilidad para los demás acusados.

Solicitando para los acusados Julián , Plácido y Víctor Manuel la pena a cada uno de ellos de 5 años y 2 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, multa de 30 meses, con cuota diaria de 30 euros, e inhabilitación especial para el ejercicio profesional de gestión de residuos de 4 años y 6 meses; las empresas Trifer SL, y Recuperaciones Nieto SL deben responder directa y solidariamente del pago de la multa. Para los acusados Emilio , Domingo , Ismael y Vicente las penas a cada uno de ellos de 4 años y 2 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, multa de 26 meses, con cuota diaria de 20 euros, e inhabilitación especial para el ejercicio profesional de gestión de residuos de 3 años y 6 meses; para Abilio la pena de 2 años de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, multa de 12 meses, con cuota diaria de 20 euros, e inhabilitación especial para el ejercicio profesional de gestión de residuos de 1 año y 6 meses; las empresas UTE Vertresa Senda Ambiental, Recuperaciones Maroto SL, Recuperaciones y Reciclajes El Molar SL, Félix Martín Suñer SA y Reciclajes Felma SA deben responder directa y solidariamente del pago de la multa (UTE Vertresa Senda Ambiental respecto de Abilio , Recuperaciones Maroto SL respecto de Emilio , Recuperaciones y Reciclajes El Molar SL respecto de Vicente , y el grupo constituido por Félix Martín Suñer SA y Reciclajes Felma SA respecto de Domingo ).

Los acusados Julián , Plácido y Víctor Manuel deben indemnizar conjunta y solidariamente a la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid en 228.920 euros; las empresas Trifer SL y Recuperaciones Nieto SL deben responder subsidiariamente de dicha cantidad. Domingo debe responder directa y solidariamente con dichos acusados hasta la cuantía de 62.197 euros (27,17%), siendo las empresas Félix Martín Suñer SA y Reciclajes Felma SA responsables civiles subsidiarias. Abilio debe responder directa y solidariamente unto con Domingo hasta la cuantía de 62.197 euros, siendo responsable civil

subsidiario UTE Vertresa Senda Ambiental. Emilio debe responder directa y solidariamente hasta la cuantía de 151.613 euros (66,23%), siendo la empresa Recuperaciones Maroto responsable civil subsidiaria. Vicente y Ismael deben responder directa y solidariamente hasta la cuantía de 4.853 euros (2,12%), siendo la empresa Recuperaciones y Reciclajes El Molar responsable civil subsidiario.

**SEGUNDO** .- La defensa del acusado Emilio y de la entidad Recuperaciones Maroto SL solicitó su libre absolución con todos los pronunciamientos favorables.

**TERCERO** .- La defensa de los acusados Julián , Plácido y Victor Manuel , y de las entidades Triturados Férricos SL y Recuperaciones Nieto SL solicitó su libre absolución con todos los pronunciamientos favorables.

**CUARTO** .- La defensa del acusado Domingo y de las entidades Félix Martín Suñer SA y Recuperaciones y Reciclajes Felma SA solicitó su libre absolución con todos los pronunciamientos favorables.

**QUINTO** .- La defensa de los acusados Ismael y Vicente y de la entidad Reciclajes El Molar SL solicitó su libre absolución con todos los pronunciamientos favorables.

**SEXTO** .- La defensa del acusado Abilio y de Vertederos de Residuos SA - Senda Ambiental SA UTE en sus conclusiones definitivas manifestó su conformidad con los hechos, con la calificación jurídica y con las penas pedidas por el Ministerio Fiscal, interesando la aplicación del Código Penal vigente en el momento de la comisión de los hechos, solicitando la sustitución de la pena privativa de libertad por la de multa, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 88 del Código Penal , a razón de 12 euros día por tratarse de persona física la que se haría cargo de la pena de multa, y subsidiariamente a dicha petición, la concesión de la suspensión condicional de la pena.

## II. HECHOS PROBADOS

De la apreciación de la prueba practicada el Tribunal tiene por probado, y así se declara:

**PRIMERO** .- Desde al año 2007 al 2010 los acusados Plácido y su hijo Julián , mayores de edad y con antecedentes penales no computables en esta causa, actuaban en el tráfico mercantil a través de las entidades Triturados Férricos SL y Recuperaciones Nieto SL, dedicándose a la actividad de almacenamiento y trituración de metales férreos y no férreos, contando exclusivamente con autorización administrativa para intervenir en el tratamiento y gestión de residuos no peligrosos. Ambas sociedades compartían tanto los recursos materiales como los empleados.

Plácido ostentaba la condición de administrador de Recuperaciones Nieto SL, propietaria mayoritaria con el 66% del capital social de la empresa Triturados Férricos SL (en adelante Trifer), cuyo presidente y consejero delegado único era también Plácido . Su hijo Julián actuaba como gestor encargado de las compras y ventas de Trifer y Recuperaciones Nieto, y el también acusado Victor Manuel , mayor de edad y con antecedentes penales no computables en esta causa, era el encargado general.

En el período señalado, los acusados, incumpliendo con las disposiciones de la normativa sobre los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), se dedicaron a la compra de frigoríficos bajo la denominación de "chapajo" o "línea blanca", aunque carecían de la necesaria autorización para la gestión de residuos peligrosos. Además, las instalaciones de Trifer carecían de la licencia municipal de actividad y funcionamiento, lo que motivó que se acordara su precinto por el Ayuntamiento de Madrid, tras el inicio de este procedimiento.

Entre los proveedores de Triturados Férricos SL y Recuperaciones Nieto SL figuraban las siguientes empresas: "Félix Martín Suñer SA", que también actuaba con la denominación "Reciclajes Felma SA" y que recogía la totalidad de los frigoríficos depositados en la entidad "Vertederos de Residuos SA - Senda Ambiental SA UTE"; igualmente, las sociedades "Recuperaciones y Reciclajes El Molar SL" y "Recuperaciones Maroto SL" que se mencionarán más adelante. Además, las empresas "Isabel Tomé Cáceres", que entregó a Trifer al menos 24 aparatos; "Recuperaciones, Hierros y Metales Alcalá" que entregó aproximadamente 192 aparatos, y "Chatarras Fernández Valcárcel" que entregó 100 de ellos.

Una vez los frigoríficos se encontraban en sus instalaciones, sitas en la carretera de Madrid-Toledo, Avda. Princesa Juana de Austria km. 9.200 del municipio de Madrid, en el recinto de la fundición Arcelor Madrid SL, procedían a la fragmentación de los mismos introduciéndolos con otros residuos metálicos en la máquina trituradora de gran capacidad que tenían instalada, con conocimiento de que se liberaban a la atmósfera los gases contenidos en sus circuitos y espumas aislantes, y que tal circunstancia significaba un gran riesgo para el medio ambiente y la salud de las personas.

En el período señalado se fragmentaron un número aproximado de 2.236 aparatos, y como su consecuencia se liberaron a la atmósfera 3.378 toneladas de CO2 equivalente, lo que supuso un peligro muy notable para el equilibrio de los sistemas naturales y para la salud. El daño ambiental causado, de acuerdo con la valoración pericial fue por importe de 60.722 euros, cantidad obtenida atendiendo al valor de mercado de los derechos de emisión de CO2 y otros gases de efecto invernadero, actualizado al año 2013.

**SEGUNDO** .- El acusado Abilio , mayor de edad y sin antecedentes penales, era el gestor de la empresa "Vertederos de Residuos SA - Senda Ambiental SA UTE" (en adelante Vertresa) que actuaba en la Planta Las Dehesas del Parque Tecnológico de Valdemingómez como concesionaria del Ayuntamiento de Madrid, con objeto de hacerse cargo, entre otros residuos, de la totalidad de los frigoríficos que procedían de los Puntos Limpios y de la recogida de voluminosos en la vía pública del Ayuntamiento de Madrid. Dicha entidad disponía únicamente de una autorización administrativa de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid para la instalación de tratamiento, valorización y eliminación en vertedero de residuos urbanos no peligrosos, con obligación de separación de los componentes que contengan residuos peligrosos, y en particular los electrodomésticos de línea blanca que contengan clorofluorocarbonos; tales residuos debían ser enviados a un gestor autorizado para su tratamiento o valorización.

Pese a no disponer de autorización legal, los empleados de Vertresa procedían a la extracción irregular del gas refrigerante CFC de los circuitos de los frigoríficos, incumpliendo además la normativa relativa a la descontaminación del circuito, en tanto el gas extraído no se almacenaba en bombonas al efecto; así, aunque se adquirieron tres bombonas a la empresa Carbueros Metálicos, no consta que ninguna de ellas se hubiera remitido cargada de gas para su vaciado y eliminación legal. Por otra parte, Vertresa entregó una cantidad no inferior a 1.920 frigoríficos a la empresa Reciclajes Felma SA con conocimiento de que su destino no iba ser una planta de tratamiento autorizada.

Abilio ha reconocido plenamente los hechos y asumido sus responsabilidades, adoptando, una vez iniciada la investigación, medidas eficaces para evitar en lo sucesivo el depósito y gestión irregular de los frigoríficos usados que accedían a las instalaciones de Vertresa, que pasó a remitir de inmediato al Sistema Integrado de Gestión ECOLEC para su tratamiento de acuerdo con la ley. Asimismo, el acusado ha consignado la responsabilidad civil que le corresponde.

**TERCERO** .- El acusado Domingo , mayor de edad y sin antecedentes penales, dirigía la entidad "Félix Martín Suñer SA", que también actuaba con la denominación "Reciclajes Felma SA", de las que era propietario y administrador, dedicadas al sector del reciclaje de metales. Contaba con una "Autorización para la realización de las actividades de transporte en calidad de mero intermediario de los Residuos Peligrosos en el ámbito de la Comunidad de Madrid", por resolución emitida por la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid de 10 de octubre de 2001, con efectos a partir del 26 de febrero de 2002, y era conocedor de que su autorización no incluía el tratamiento de los residuos peligrosos, y que para dicha actividad sólo podría dirigirse a las plantas de tratamiento autorizadas.

Pese a ello, y con pleno conocimiento del riesgo que suponía para el medio ambiente y la salud de las personas, fue proveedor habitual durante el período contemplado de las empresas Trifer y Recuperaciones Nieto, a las que trasladó un número no inferior a 1.920 frigoríficos que recogió de la entidad Vertresa, a sabiendas de que se introducían en la fragmentadora de Trifer pese a que no se habían realizado las operaciones legalmente establecidas para la extracción de los gases que contenían los circuitos y las espumas de aislamiento de los aparatos.

**CUARTO** .- El acusado Emilio , mayor de edad y con antecedentes penales no computables en esta causa, era el dueño y gestor de la empresa "Recuperaciones Maroto SL", dedicada a la recogida y recuperación de hierro y metales con autorización para la gestión de residuos no peligrosos. Durante el período contemplado en esta causa suministró a Trifer diferentes envíos de mercancía bajo la denominación taras, paquete chapajo, paquete chamarilería, paquete chatarra y motores.

**QUINTO** .- El acusado Ismael , mayor de edad y sin antecedentes penales, era el administrador de "Recuperaciones y Reciclajes El Molar SL", que giraba también como "Recuperaciones García Romano", dedicada a la gestión de residuos metálicos; por su parte, el acusado Vicente , mayor de edad y sin antecedentes penales, era el encargado de Recuperaciones y Reciclajes El Molar.

A finales de 2010, Ismael llegó a un acuerdo con "Recuperaciones Ferrohenares SL" sita en la Carretera de Mejorada a Alcalá de Henares (San Fernando de Henares) para la adquisición de dicha empresa bajo la titularidad de su esposa Elena ; en ejecución de dicho acuerdo, los acusados pasaron a ocuparse de la gestión de la antedicha empresa con anterioridad a la formalización de la transmisión, actuando Luis Carlos

desde semanas antes a dicha formalización como encargado, con la finalidad de familiarizarse con la praxis de Ferrohenares. Los días 1 y 3 de diciembre de 2010 remitieron desde las instalaciones de Ferrohenares tres camiones que contenían un número indeterminado de frigoríficos usados adquiridos en el poblado chabolista de Entrevías para su entrega en las instalaciones de Trifer, emitiendo los albaranes a nombre de Reciclajes El Molar SL.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO .- 1.** Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente del arts. 325.1 y 326 a) del Código Penal vigente en el momento de la comisión de los hechos.

El art. 325.1 mencionado sanciona, entre una larga enumeración de conductas, la realización de emisiones de cualquier clase que contravengan las disposiciones protectoras del medio ambiente, y que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas ( Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 2001 ).

El concepto de medio ambiente a efectos penales se refiere al mantenimiento de las propiedades del aire, el agua y el suelo, así como de las condiciones de vida de la flora y la fauna, de manera que el sistema ecológico no sufra alteraciones perjudiciales, es decir el "equilibrio de los sistemas naturales", en expresión del art. 325 del Código Penal .

Las sanciones penales cumplen en la protección del medio ambiente una doble función: **a)** preventiva, que atiende a la mayor eficacia disuasoria que tiene la sanción penal en un área de actividad en la que las sanciones administrativas, generalmente pecuniarias, pueden ser integradas en los costes y no afectar de forma directa y personal a los responsables; **b)** y sancionadora. Al derecho administrativo le corresponde desempeñar un papel preventivo y sancionador de primer grado, y conforme al principio de intervención mínima, la sanción penal debe reservarse para aquellas conductas que pongan el bien jurídico protegido en una situación de peligro suficientemente relevante.

La contravención de la normativa administrativa se configura así como un elemento típico de carácter normativo. La calificación de la existencia o no de infracción administrativa como elemento del tipo corresponde al juzgador penal. La exigencia de infracción legal o de disposiciones generales como elemento del tipo habrá de interpretarse teleológicamente, de forma que no basta la coincidencia de una acción contaminante que ocasione un grave peligro ambiental y cualquier infracción legal o reglamentaria, sino que es exigible además que la conducta consista precisamente en el incumplimiento de la norma protectora impuesta legal o reglamentariamente, y que este incumplimiento sea causal para el resultado (la puesta en peligro grave del bien jurídico). Asimismo habrá de tenerse en cuenta, conforme a los principios de la imputación objetiva, que el resultado causado debe ser de aquellos que precisamente se pretenden evitar con la conducta impuesta o la prohibición contenida en la norma protectora infringida. Con ello se garantiza el suficiente grado de certeza y se cumple la exigencia del Tribunal Constitucional para la constitucionalidad de los tipos penales parcialmente en blanco.

Los hechos llevados a cabo en este supuesto se refieren al tratamiento de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), actividad regulada en la Ley de Residuos 10/98; en el Real Decreto 208/05, que traspone al derecho nacional el contenido de las Directivas 2002/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27/01/03 sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos, y 2002/96/CE modificada por el Art. 9 de la Directiva 2003/108/CE . El Artículo 5 del citado Real Decreto bajo el epígrafe "Tratamiento de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos" determina la obligación de que "los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos que contengan materiales o elementos peligrosos serán descontaminados. La descontaminación incluirá como mínimo, la retirada selectiva de los fluidos, componentes, materiales, sustancias y preparados, de conformidad con lo establecido en el Anexo III". En este Anexo se incluyen los clorofluorocarbonos (CFC), los hidrofluorocarbonos (HFC) y los hidroclorofluorocarbonos (HCFC).

En el ámbito de los llamados RAEE se encuentran los frigoríficos y otros aparatos enfriadores que utilizan tanto en sus circuitos como en las espumas que los aíslan, gases compuestos por derivados de cloro, que son las principales sustancias agotadoras del ozono (Reglamento CE 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de junio de 2000 sobre las sustancias que agotan la capa de ozono (SAO), y Reglamento CE 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo texto refundido de 16 de septiembre de 2009). Todo ello junto con la existencia de otros gases fluorados, que inciden en el "efecto invernadero" contemplados en el Reglamento 842/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006 sobre gases

fluorados de efecto invernadero. Los principales gases refrigerantes usados en el circuito y espumas de frigoríficos son del tipo CFC: R-11 "Triclorofluorometano" y R-12 "Diclorofluorometano", y de tipo HFC: R-134<sup>a</sup> "Tetrafluoroetano".

Los acusados disponían exclusivamente de autorización administrativa para el tratamiento de residuos no peligrosos, de manera que los electrodomésticos de línea blanca que contengan clorofluorocarbonos sólo podían ser tratados por un gestor autorizado a tal efecto. Por su parte, aunque Domingo era titular de una autorización para el transporte de RAEE, conocía que dicha autorización no incluía el tratamiento de tales residuos, y que para dicha actividad sólo podía dirigirse a las plantas de tratamiento autorizadas.

2. El art. 325 del Código Penal contempla una figura de peligro. Por peligro se debe entender la producción de una situación o de unas condiciones que pueden desembocar en un resultado de lesión para un bien jurídico.

La inmediatez de la reacción frente a una conducta de peligro depende de la importancia del bien jurídico comprometido que se trata de prevenir. En este sentido, tradicionalmente se ha diferenciado entre peligro concreto y abstracto; sin embargo, ulteriormente se han distinguido además los tipos de peligro abstracto-concreto, de peligro hipotético o tipos de aptitud.

En los delitos de peligro concreto, el peligro es un elemento del tipo; concurre un peligro próximo o inmediato de que se materialice la probabilidad de lesión para el bien jurídico. El legislador expresa la posibilidad de que determinadas acciones sean peligrosas para el bien jurídico protegido, dejando al intérprete la apreciación de si, en el caso concreto, lo fueron o no en un análisis ex post facto. En estos casos, la puesta en peligro concreto del bien jurídico constituye el resultado típico del delito; por consiguiente, deberá probarse, además del peligro, la relación de causalidad entre la acción y el resultado de puesta en peligro del bien jurídico protegido, para lo que deberá atenderse a si el bien jurídico protegido quedó comprendido en el radio de la acción peligrosa.

En los delitos de peligro abstracto, el peligro no es un elemento del tipo; en ellos se tipifica una clase de comportamientos que, de acuerdo con los conocimientos técnicos y de experiencia, son peligrosos en general. Ello significa que sobre dicho comportamiento recae una presunción de peligrosidad. Por tanto, la pena se puede imponer al que realiza el comportamiento tipificado sin necesidad de prueba acerca de su peligrosidad, ni de prueba acerca de su idoneidad o aptitud para poner en peligro los bienes jurídicos, bastando con probar la realización del comportamiento.

Como supuesto intermedio entre el peligro concreto y el peligro abstracto, se han definido los tipos de peligro abstracto-concreto, de peligro hipotético o tipos de aptitud. En ellos no se tipifica un resultado de peligro, sino un comportamiento idóneo para producirlo. En este caso la situación de peligro tampoco no es elemento del tipo, pero sí que lo es la idoneidad del comportamiento efectivamente realizado para producir dicho peligro. La norma no se limita a describir una acción u omisión generalmente peligrosa conforme a un juicio de experiencia, sino que exige la comprobación de las propiedades del comportamiento para permitir conceptualizar a este apto o idóneo para producir en su caso un peligro real para el objeto de protección.

a) La doctrina científica y la jurisprudencial interpretaron inicialmente la infracción contemplada en el art. 325 del Código Penal como un delito de peligro concreto ( Sentencias de 11 de marzo de 1992 , 5 de octubre de 1993 , 26 de septiembre de 1994 , 3 de abril de 1995 , 16 de diciembre de 1998 , 27 de enero de 1999 , 14 de abril de 2003 , 24 y 30 de junio y 27 de septiembre y 8 de noviembre de 2004 y 30 de diciembre de 2008 ).

Sin embargo, se ha venido generalizando su consideración como un delito de peligro hipotético que tipifica un comportamiento idóneo ( Sentencias de 25 de octubre de 2002 , 24 de febrero y 1 de abril de 2003 , 25 de mayo , 30 de junio y 27 de septiembre de 2004 , , 8 de abril y 30 de diciembre de 2008 ). Como se ha expuesto, en las modalidades delictivas de peligro hipotético, peligro potencial o delitos de aptitud, no se tipifica en sentido propio un resultado concreto de peligro, sino un comportamiento idóneo para producir peligro para el bien jurídico protegido, de manera que el peligro no es elemento del tipo, pero sí lo es la idoneidad del comportamiento efectivamente realizado para producir dicho peligro.

La reiterada calificación jurisprudencial como delito de peligro concreto tenía la finalidad de poner de relieve la necesaria distinción entre el tipo delictivo y las infracciones administrativas correlativas, destacando para ello que el delito contra el medio ambiente no podía configurarse como delito de peligro abstracto «stricto sensu». Ha de tenerse en cuenta que cuando esta configuración jurisprudencial se inició, la categoría intermedia de los delitos de peligro hipotético no se encontraba todavía plenamente consolidada en la doctrina penal española. Pero, aunque nuestra jurisprudencia haya calificado formalmente hasta fecha reciente

esta modalidad delictiva como de peligro concreto, en realidad los criterios utilizados para determinar la concurrencia del peligro eran desde hace tiempo más propios de los delitos de peligro hipotético o potencial que de los delitos de peligro concreto, en sentido estricto.

Lo cierto es que el tenor literal de la norma no expresa la exigencia de un peligro concreto, y que la estructura del tipo tampoco lo exige, por lo que debemos concluir que nos encontramos ante una figura delictiva de peligro hipotético o potencial. Se concluye así que no es bastante constatar una contravención de la normativa administrativa para poder aplicarlo, sino que se exige algo más: que la conducta sea potencialmente peligrosa, lo que significa que habrá que analizar en este caso, no sólo la naturaleza de la actividad de tratamiento de los frigoríficos, con el resultado directo de la emisión de los gases administrativamente prohibida, sino también si hubieran podido tener importantes efectos sobre el equilibrio ambiental. O lo que es lo mismo, lo que debe hacerse es un juicio hipotético sobre la potencialidad lesiva de la conducta para poderla incardinar en el mencionado tipo delictivo.

La idoneidad o naturaleza de tipo de aptitud implica que la realización sólo será típica si la extracción irregular de los gases refrigerantes de los circuitos y de las espumas aislantes de los frigoríficos han devenido peligrosa para el bien jurídico protegido. Si a pesar de haber realizado tales actuaciones no autorizadas, el objeto material no es potencialmente capaz de poner en peligro el medio ambiente, el hecho no será típico, sin perjuicio de que, en su caso, se pueda imponer una sanción administrativa.

En este supuesto, estamos ante una actividad prolongada en el tiempo que configura un verdadero circuito para el desvío y explotación ilegal de los aparatos frigoríficos, detectándose un número elevado de aparatos indebidamente tratados, y además de una actividad constante. Dado el volumen contemplado, se concluye con toda claridad la aptitud o idoneidad de la conducta desplegada para afectar al bien jurídico protegido, y que el resultado causado es de aquellos que precisamente se pretenden evitar con la conducta impuesta o la prohibición contenida en la norma protectora infringida.

**b)** Por otra parte, la propia redacción del texto penal cualifica dicho peligro con la exigencia de gravedad, concepto eminentemente valorativo que comprende inequívocamente los riesgos de mayor trascendencia, y que tiene su techo por arriba en el concepto de lo catastrófico, determinante de un subtipo agravado, y por debajo en la mera infracción de naturaleza administrativa.

Como enseñan las sentencias de 27 de enero de 1999 , 14 de febrero de 2001 , 30 de enero de 2002 y 30 de junio de 2004 , la gravedad del peligro para el medio ambiente configura un elemento del tipo que resulta ambiguo y que requiere una labor de concreción típica. Semánticamente, grave es lo que produce o puede producir importantes consecuencias nocivas; por ello es apropiado relacionar dicho concepto con la intensidad del acto contaminante o extractivo, con la probabilidad de que el peligro se concrete en un resultado lesivo, en definitiva, a la magnitud de la lesión en relación con el espacio en el que se desarrolla, la prolongación en el tiempo, la afectación directa o indirecta, la reiteración de la conducta, la dificultad para el restablecimiento del equilibrio de los sistemas, la proximidad de las personas o de elementos de consumo o similares circunstancias.

En este caso es necesario poner de relieve, a la vista de la prueba pericial practicada, que el resultado de la disminución de la capa de ozono de la atmósfera no permite su restablecimiento; se trata de un daño permanente e irrecuperable, y además con importantes y relevantes consecuencias perjudiciales para el medio y también para la integridad de las personas, en tanto configura una capa en la estratosfera que actúa como filtro protector de los rayos ultravioletas provenientes del sol.

Es de señalar que la relevancia de estas conductas ya fue puesta de manifiesto en la Convención de Viena de 1985 y en el Protocolo de Montreal sobre las sustancias que agotan la Capa de Ozono de septiembre de 1987, que entró en vigor el 1 de Enero de 1989. Las sustancias controladas por el mencionado Protocolo son aquellas que son de fabricación humana y destruyen el ozono estratosférico, entre las que se incluyen los clorofluorocarbonos (CFC) y los hidroclorofluorocarbonos (HCFC), utilizados como gases refrigerantes en los frigoríficos y equipos de aire acondicionado, y como agentes de soplado en la fabricación de espumas aislantes.

En el 2º considerando del Reglamento (CE) nº 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 sobre las sustancias que agotan la capa de ozono (texto refundido), se señala "Se ha comprobado que las emisiones continuadas de sustancias que agotan el ozono (SAO) deterioran considerablemente la capa de ozono", "por ello, el aumento de las radiaciones UVB ocasionado por la destrucción del ozono sigue siendo una amenaza considerable para la salud y el medio ambiente. Al mismo tiempo, el potencial de calentamiento global de la mayor parte de estas sustancias es elevado y además

son uno de los factores que contribuyen a la elevación de la temperatura del planeta. Por consiguiente, es necesario adoptar medidas adicionales para garantizar la protección de la salud humana y del medio ambiente de los efectos nocivos de dichas emisiones, así como para evitar un posible nuevo retraso en la recuperación de la capa de ozono".

Las consecuencias genéricas de la pérdida de ozono para la salud humana son las derivadas de un incremento no controlado de radiación ultravioleta negativa, y se concretan básicamente en el agravamiento de enfermedades respiratorias, bronquiales, asma, cardiovasculares, bronquitis crónica, anemia y afección a determinadas funciones cerebrales. Incide en el 90% de los cánceres de piel, atribuidos a la acción de los rayos ultravioletas, cifra variable en función de la pérdida de espesor de la capa de ozono, estimándose que una disminución de 1% podría incidir en aumentos de un 4 a un 6% de distintos tipos de cáncer de piel. Da lugar a afecciones oculares, y una exposición prolongada a los rayos ultravioleta incrementa las posibilidades de desarrollar cataratas. Agrava las quemaduras solares, avejentando la piel y aumentando el riesgo de dermatitis alérgica y tóxica. Contribuye significativamente a la debilitación del sistema inmunológico. Activa ciertas enfermedades por bacterias y virus. Además, y en relación a los ecosistemas, reduce el rendimiento de las cosechas y el de la industria pesquera. Daña materiales y equipamientos situados al aire libre. Conlleva daños severos sobre los ecosistemas terrestres, acuáticos continentales, marinos y el sector pesquero; sobre la biodiversidad vegetal y animal; sobre los recursos hídricos, edáficos, forestales, agrarios y sobre las zonas costeras.

3. A la acción positiva de realizar o provocar una o varias de las conductas típicas ha de agregarse el elemento subjetivo que informa la conducta desarrollada por el sujeto activo, cuestión ésta que se encuentra vinculada a la naturaleza jurídica del injusto. En definitiva, estaremos ante un delito de peligro que viene generado causalmente por la conducta del agente y cuya producción debe estar comprendida por la conciencia y la voluntad de éste. Este conocimiento y voluntad del riesgo originado por la acción es lo que configura el elemento subjetivo del delito en una gama que va desde la pura intencionalidad de causar el efecto, al dolo directo o eventual según el nivel de representación de la certeza o probabilidad del resultado de la conducta ejecutada y de la decisión de no desistir de ella a pesar de las perspectivas previstas por la mente del sujeto (19 de mayo de 1999).

En este supuesto no cabe ninguna duda en relación al concurso del elemento subjetivo, dado que todos los acusados eran conscientes de que manipulaban residuos peligrosos sujetos a una normativa estricta que requería su remisión a plantas de gestión específicamente autorizada, de las que en Madrid sólo existía la de RETROLEC, sita en Vicálvaro, pues precisamente gozaban de la condición de gestores de residuos no peligrosos, lo que excluye de suyo toda hipótesis de confusión. Por otro lado, todos los acusados son personas con largo tiempo de dedicación profesional al ámbito de la recuperación de metales, y expertos en el medio laboral mencionado. De hecho, ninguno de los acusados alegó que desconociera que los frigoríficos y aparatos de frío reunieran la condición de RAEE, como tampoco que su único tratamiento posible era el que debían desarrollar las plantas autorizadas al efecto. Los acusados simplemente negaron la realización de operaciones de comercialización o tratamiento de los citados aparatos.

Sólo Domingo cuestionó el concurso del elemento subjetivo, afirmando que actuó de buena fe y en la creencia de que los frigoríficos que retiraba de Vertresa se encontraban descontaminados, y además pensando que al tratarse de una empresa concesionaria del Ayuntamiento debía respetar la legislación vigente; sin embargo, como ya se dijo, dado que la única planta autorizada para el tratamiento de residuos peligrosos en Madrid era la de Retralec, no puede aceptarse tal exculpación, y menos si se considera que desde el año 2001 era titular de una autorización para las actividades de transporte en calidad de mero intermediario de residuos peligrosos en el ámbito de la Comunidad de Madrid, por cuya razón debía necesariamente tener conocimiento de las antedichas circunstancias.

4. Concorre el subtipo agravado dispuesto en el art. 326 a) del Código Penal, por razón del funcionamiento clandestino de la actividad, aunque las entidades de su titularidad contempladas dispusieran de autorización para la gestión de otro tipo de residuos. No puede entenderse que la conducta de los acusados carezca de clandestinidad por la razón de contar con una habilitación administrativa para la gestión de residuos no peligrosos.

Tanto según el Diccionario de la Real Academia Española como en su acepción usual, el término clandestino denota algo que es o está oculto, en el sentido de realizado de espaldas a la ley o a la autoridad, que es lo sucedido en este caso, con la concreta actividad efectivamente ejercida por los acusados en relación a los RAEE. Pero es que, además, el propio legislador, al concebir el precepto del art. 326 a) ha querido ofrecer una interpretación auténtica de aquel concepto, aclarando que, en el contexto normativo de referencia,



clandestino es lo que se realiza sin haber obtenido la autorización o la aprobación administrativa requerida para la regular utilización de las instalaciones de que se trate.

De este modo, la actividad desarrollada era clandestina porque discurría bajo la apariencia de otra cualitativamente diversa de aquella para la que se había obtenido permiso, y por esa razón oculta bajo esa otra constitutiva de una simple apariencia, que es lo que la hizo "clandestina" a efectos legales.

Esta interpretación se mantiene en la doctrina jurisprudencial ( Sentencias de 11 de marzo de 1992 , 26 de septiembre de 1994 , 27 de enero de 1999 , 17 y 29 de septiembre de 2001 , 19 de enero , 23 de octubre y 4 de diciembre de 2002 , 26 de enero de 2005 y 6 de septiembre de 2006 y 16 de noviembre de 2009 ), que entienden el sentido legal de clandestinidad en el de carencia de la autorización o la licencia exigidas para desarrollar una actividad, precisamente, con objeto de preservar el medio ambiente.

Tal agravación concurre igualmente en el acusado Domingo , pese a que la entidad Reciclajes Felma fuera titular de la mencionada autorización para el transporte de residuos peligrosos. Aunque dicha actividad de transporte en si misma considerada se encontraba amparada por la mencionada autorización, el acusado conocía que su entrega a Trifer supondría la fragmentación de los aparatos sin realizar las operaciones de extracción de los gases que contenían los circuitos y las espumas de aislamiento, y además que Trifer carecía de las preceptivas autorizaciones para la actividad que realizaba.

**SEGUNDO.-** De dicho delito se considera responsables en concepto de autores a los acusados Plácido , Julián y Abilio , por su participación directa, material y voluntaria en los hechos a tenor de lo dispuesto en el art. 28.I del Código Penal .

Consideramos igualmente responsables en calidad de cooperadores necesarios a los acusados Víctor Manuel y Domingo . Con arreglo a lo dispuesto en el art. 28.II.b) del Código Penal . Existe cooperación necesaria cuando hay aportación de una conducta sin la cual el delito no se hubiera cometido (teoría de la conditio sine qua non); cuando se contribuye con un objeto escaso y difícil de obtener de otro modo (teoría de los bienes escasos); o cuando la persona que interviene tiene la posibilidad de impedir la infracción retirando su concurso (teoría del dominio del hecho). La cooperación necesaria debe afirmarse en aquellos casos en los que concurre un previo acuerdo para delinquir, como requisito subjetivo, y siempre que la colaboración contribuya objetivamente a la realización del delito, más allá de las actividades meramente auxiliares o de segundo grado. Lo determinante para establecer el signo diferenciador, entre la cooperación necesaria y la complicidad no es ya el concierto de voluntades, común a los dos grados delictivos, sino la eficacia, la necesidad y la trascendencia que la actividad desplegada haya tenido en el resultado producido ( Sentencias de 29 de septiembre de 2000 , 19 de diciembre de 2001 , 2 de marzo de 2006 y 26 de marzo de 2014 ).

En este supuesto, la intervención del acusado Domingo no se redujo a un mero conocimiento del plan delictivo, en tanto no sólo sabía que Vertresa no podía entregarle los aparatos si no era con destino al único centro de tratamiento autorizado en la Comunidad de Madrid, que como ya se dijo lo era Retralec, sino que tenía plena comprensión de la abierta improcedencia legal del tratamiento que se iba a aplicar a los frigoríficos por parte de Trifer, de manera que formaba parte esencial del circuito lucrativo de desvío de los frigoríficos de su destino legal.

Por su parte, Víctor Manuel no era la persona a la que competía la obligación legal de obtener la titularidad de las autorizaciones administrativas correspondientes, y su aportación como encargado de la entidad Trifer debe igualmente reconducirse al ámbito de la cooperación necesaria al ejercer una función directiva esencial en la gestión material de los residuos una vez habían llegado a la planta.

**TERCERO.-** La realidad de los hechos declarados probados en el relato histórico de esta resolución deriva de:

1. La abundante prueba documental incorporada las actuaciones, entre la que cabe señalar como especialmente relevantes los siguientes documentos:

a) El completo y extenso atestado inicial de las actuaciones, en el que se comprenden informes explicativos sobre el progresivo desarrollo de la investigación, debiendo resaltarse los referentes a la entidad Trifer (folio 352), a Félix Martín Suñer (folio 653), a Recuperaciones Maroto (folio 1504), y a Recuperaciones El Molar (folio 1.547). Dicho atestado fue ratificado y explicado por los agentes que actuaron como Instructor y Secretario del mismo, respectivamente el Alférez con carnet profesional NUM025 y el Sargento con carnet NUM026 .

**b)** Las actas de inspección llevadas a cabo por los agentes del Seprona a la empresa Trifer el día 12 de julio de 2010 (folio 357), en la que se constata que carece de licencia municipal de actividad; que dispone de autorización de tratamiento de residuos no peligrosos (folio 380), y se recogen muestras de las espumas localizadas, en las que se detectaron en cuatro de las mismas la presencia de CFC y HCFC. En el folio 383 figura el Diario de Entradas con la relación de proveedores.

Además, el acta de inspección efectuada el día 27 de diciembre de 2010 (folio 454) en la que se procedió al estudio de los albaranes de entrada, con aportación documental por el inspeccionado; consta al folio 458 el listado de albaranes emitidos en 2009 y 2010. Por otro lado, en el folio 1.565 y ss. figuran los albaranes relativos a las operaciones realizadas el 1 y 3 de diciembre de 2010, cuyo proveedor fue Recuperaciones El Molar.

**c)** El acta de inspección efectuada a Recuperaciones Nieto el día 20 de julio de 2010 (folio 409), en la que se localizaron 90 compresores de frigoríficos en un contenedor, y otros 5 entre los montones de chatarra. En el folio 2.612 se encuentra el Acta Notarial que acredita el ulterior traslado efectuado por disposición judicial de los citados 95 compresores a la entidad Recyberica Ambiental autorizada para su tratamiento, respondiendo así al requerimiento recibido al efecto por el Auto de 25 de septiembre de 2011 del Juzgado de Instrucción.

Por otra parte, en el folio 556 se encuentran los listados de precios de Recuperaciones Nieto: a fecha de 29 de septiembre de 2010, donde se recoge un apartado frigoríficos-lavadoras, y a fecha de 1 de octubre de 2010, también con dicho apartado si bien figurando la expresión "no se admite a partir de esta fecha", circunstancia reveladora de que en momentos precedentes se comerciaba con tales aparatos.

En el folio 1.700 consta la Autorización de Gestión de Residuos no Peligroso de Recuperaciones Nieto.

**d)** El acta de inspección de 25 de octubre de 2010 a la entidad Félix Martín Suñer (folio 658), en la que se localizaron 140 paquetes compactados que aparentemente contenían frigoríficos y espumas de los mismos, tomando muestras de tales restos que, posteriormente analizadas, revelaron la presencia de gases CFC en una de ellas, correspondiente a restos de espuma. Por otra parte, en el folio 1.494 se encuentra el reportaje fotográfico levantado en la inspección. En el folio 729 la autorización para el transporte de RAEE.

En el folio 826 se encuentra la documentación remitida el 5 de enero de 2011 por la entidad Félix Martín Suñer SAU, informando sobre las entradas y salidas de línea blanca entre septiembre de 2008 a septiembre de 2010, de la que se desprende que en dicho período entraron 1.477.040 kg de línea blanca procedente de la planta de Las Dehesas; y salieron 283.680 kg con dirección a Trifer con el mismo concepto, constando en los albaranes de salida la expresión "paquete línea blanca", y en los tickets de entrada de Trifer "paquete chapajo" o "chapajo". Así, en el folio 844 está la relación de línea blanca, y en el folio 848 y ss. los albaranes de salida con dirección a Trifer y los tickets de recepción.

En el folio 714 se encuentra la carta de fecha 4 de noviembre de 2008, remitida por Reciclajes Felma a Vertresa comunicando los nuevos precios que van a aplicar, indicando que la chatarra no se puede almacenar ya que a los meses carecería de valor.

En el folio 715 y ss. se encuentran reseñadas y certificadas las cantidades de los materiales que se describen (comprendiendo el concepto línea blanca) retiradas de la empresa Vertresa.

En el folio 726 figura una carta del Ayuntamiento de Madrid interesando a Vertresa información sobre el destino final de los RAEE retirados de la Planta por Felma, pidiendo el número de transportista o reciclador autorizado.

**e)** El acta de la inspección efectuada el día 21 de octubre de 2010 a Recuperaciones Maroto (folio 1509).

**f)** El acta de la inspección girada el día 18 de octubre de 2010 a Recuperaciones y Reciclajes El Molar (folio 1.552). En la documentación anexa consta la inscripción en el Registro de Gestores de Residuos No Peligrosos (folio 1.553).

En los folios 1.573 y ss. se encuentran los albaranes de las operaciones realizadas el 1 y 3 de diciembre de 2010 emitidos por los vendedores a Reciclajes Felma con la denominación chatarra normal, y en el folio 1.676 y ss. los tickets de Trifer con las expresiones "material: chapajo" y "tipo de operación: frigoríficos".

En el folio 1.716 se encuentra el certificado emitido por Ismael en nombre de Recuperaciones y Reciclajes El Molar de 9 de diciembre de 2010, especificando "que la mercancía emitida con origen en nuestras instalaciones a las instalaciones de Triturados Férricos SL, referente a material chapajo tipo de operación línea blanca (lavadoras, frigoríficos, etc.) es material descontaminado y destruido en origen".

**g)** El acta de inspección de fecha 26 de octubre de 2010 efectuada a Vertresa, Planta Las Dehesas (folio 746), en la que figura el hallazgo de 41 frigoríficos, 6 arcones congeladores, 8 motores compresores de frigoríficos, así como dos máquinas destinadas a la extracción del gas contenido en los motores de tales electrodomésticos y tres bombonas de almacenamiento, cuyos documentos de adquisición se encuentran en el folio 666.

En el folio 669 está la autorización de la Comunidad de Madrid, y en el 711 el contrato formalizado con el Ayuntamiento de Madrid.

**h)** El acta de inspección de fecha 20 de octubre de 2010 a la chatarrería de Pablo (folio 562), en la que se recibió declaración al citado.

**i)** El acta de inspección de fecha 10 de noviembre de 2010 a la chatarrería de Balbino (folio 563), en la que se recibió declaración al citado.

**j)** El acta de inspección de fecha 20 de octubre de 2010 a la chatarrería de Eutimio (folio 564), en la que se recibió declaración al citado.

**k)** El acta de inspección de fecha 25 de octubre de 2010 a la chatarrería "La Madrileña" de Porfirio (folio 607), en la que se recibió declaración al citado.

**l)** El acta de inspección de fecha 21 de octubre de 2010 a la chatarrería Montesinos Garbo SL de Luis Alberto (folio 614), en la que se recibió declaración al citado.

**m)** El acta de inspección de fecha 18 de octubre de 2010 a la chatarrería de Bernardo "Chamarilería" (folio 615), en la que se recibió declaración al citado.

**n)** El acta de inspección de fecha 21 de octubre de 2010 a Recuperaciones Hierros y Metales Alcalá SL (folio 620), en la que se recibió declaración al citado.

**ñ)** Documentación aportada por el Ayuntamiento de Madrid (folio 1.311), en la que se proporcionan datos sobre los Puntos Limpios y la recogida de voluminosos en la vía pública, estimando que en el primer caso se venían a recoger unos 20 frigoríficos mensuales y en el segundo entre 10 y 15 mensuales, e indicando que todos se derivaban a Vertresa; se aportan las copias de las denuncias formuladas y de las actuaciones judiciales subsiguientes en relación a las numerosas sustracciones sufridas en los citados puntos limpios; es claro que los electrodomésticos sustraídos necesariamente se derivaban al mercado ilícito.

**o)** En el folio 2.298 se encuentra la escritura notarial de 17 de diciembre de 2010 de elevación a públicos de acuerdos sociales de la sociedad Recuperaciones Ferrohenaes SL en la que se cesa como administrador único a Belarmino y se designa como tal a Vicente .

**p)** En los folios 2.473, 2.476, 2.479 y 2.486 figuran las hojas de antecedentes penales de Julián , Plácido , Víctor Manuel y Emilio respectivamente.

**2.** Los informes periciales emitidos, todos ellos ratificados y explicados en el acto de la vista oral, son los siguientes:

**a)** El informe elaborado por los agentes del Seprona en el ámbito de la investigación desarrollada para la determinación de la naturaleza y la cantidad de gases liberados al destruir un frigorífico (folio 168), conclusiones elaboradas con apoyo en el análisis de la información obtenida en la Planta de reciclado de Induraees y en el informe técnico proporcionado: "Cálculo de extracción y emisión de gases refrigerantes en el tratamiento de residuos de aparatos de frío", cuyas conclusiones fueron ratificadas en la prueba pericial-testifical consistente en la declaración de Pío y Pedro Jesús , el primero apoderado del Sistema Integrado de Gestión "Ecolec", y el segundo ingeniero técnico del mismo, fundación para la que realizan auditorías técnicas. Sus declaraciones policiales obran respectivamente a los folios 294 con ampliación al 296, y 290; y las declaraciones judiciales a los folios 2.723 y 2.635.

En su explicación explicaron que para la determinación de la cantidad media proporcionada al Seprona en cuanto a la liberación de gases tuvieron en cuenta que en el período analizado algunos frigoríficos ya venían utilizando hidrocarburos como consecuencia de la prohibición de los gases clorofluorados; precisaron que actualmente entre los frigoríficos desechados habrá un porcentaje de un 30% de aparatos con hidrocarburos; en 2007 habría un 15% de los mismos, y calcularon una curva de evolución e incremento en torno a un porcentaje de un 5% anual.

En este sentido, Pedro Jesús , Ingeniero especialista en medio ambiente que realiza auditorías técnicas para la Fundación ECOLEC declaró que la liberación de la mayor parte de los gases contenidos en las

espumas sólo puede producirse al realizarse la compactación y trituración de los aparatos frigoríficos, de manera que las eventuales manipulaciones de los frigoríficos no pueden afectar a la liberación de gases contenidos en las espumas aislantes.

**b)** El informe de la Unidad Técnica adscrita a la Fiscalía General del Estado sobre emisiones de gases refrigerantes y sobre el cálculo del CO<sub>2</sub> equivalente en la planta de Trifer, dato utilizado para la evaluación económica de los perjuicios en razón a los costes de los derechos de emisión (folio 307). Además, el informe también emitido por dicha unidad (folio 352) realiza una estimación del número de frigoríficos triturados por Trifer en el período contemplado a través del análisis de sus proveedores, de manera que el cuadro de aportaciones de dichos aparatos a Trifer se realiza tomando en consideración los datos que los titulares de las empresas consignan en las actas de inspección proporcionadas por la Guardia Civil.

En el folio 2.668 se encuentra un nuevo informe realizado por la citada Unidad en el que se matizan las primeras conclusiones, en cuanto la acusación determinó la cifra de frigoríficos tratados en Trifer en 7.066 aparatos a la vista de las declaraciones de los implicados practicadas en sede judicial; y en el folio 2.675 consta el correlativo informe sobre emisiones de gases refrigerantes, y sobre el cálculo del CO<sub>2</sub> equivalente, en la planta de Trifer a la vista de los nuevos datos.

**c)** El informe analítico emitido por los Especialistas de Química del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil sobre las muestras recibidas y tomadas de Trifer el día 12 de julio de 2010, detectando en cuatro de las cinco tomadas la presencia de CFC y HCFC, e informando que tales gases dañan la capa de ozono, con mayor potencial destructivo en el primer caso (folio 641). En el folio 639 se encuentra el oficio de remisión de las muestras.

Como puso de relieve la defensa de dicha entidad y de los acusados Plácido, Julián y Víctor Manuel, se advierte una omisión en las actuaciones, en tanto sólo se encuentra incorporada el acta de recogida de muestras (folio 357), pero no hay constancia documental de la localización de los frigoríficos deteriorados y listos para ser fragmentados que fueron detectados junto con gran cantidad de espumas, que se mencionan en el atestado (folio 77). Además, en el acta levantada se indica la realización de un reportaje fotográfico que en realidad no obra incorporado al atestado. Finalmente, los agentes NUM025 y NUM026 relataron en la vista oral que vieron un montón de frigoríficos machacados y al lado de la fragmentadora y restos de espumas, y el último (el primero no lo recordaba con claridad) que se habían tomado tres botes de cada muestra de espuma con objeto de facilitar una al representante de la empresa, si bien este extremo no se encuentra documentado en el acta mencionada.

Ciertamente, la ausencia de documentación de los citados extremos relativiza la fuerza de convicción del testimonio de los agentes mencionados; sin embargo son elementos ponderativos que la Sala considera de utilidad la circunstancia de que desde el primer momento se indica en el atestado que, con anterioridad a la toma de muestras, decidieron consultar con el laboratorio de criminalística con objeto de obtener asesoramiento sobre el modo adecuado de actuar, y así se explica en el folio 110, y al siguiente se recogen las orientaciones recibidas. Además, que en la toma de muestras efectuada en la empresa Félix Martín Suñer, si se expresan tales circunstancias, lo que indica que esa era la praxis real. Por otra parte, efectivamente se localizaron las espumas a que se refiere el atestado, puesto que de las mismas se tomaron precisamente las muestras.

En todo caso, las descritas irregularidades derivadas de la ausencia de constatación documental de tales extremos reducen, como se dijo, su fuerza de convicción, impidiendo tener como directamente y categóricamente acreditados los hechos a que se refieren; sin embargo permiten al menos su valoración con un mero carácter indiciario, por consiguiente como un elemento más de posible ponderación con los restantes indicios concurrentes, como enseña la sentencia del Tribunal Constitucional 89/88 de 9 de mayo.

**d)** El informe analítico emitido por los Especialistas de Química del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil sobre las muestras recibidas y tomadas de Félix Martín Suñer, detectando la presencia en una de ellas de gases CFC. En el folio 644 consta el oficio de remisión de las muestras, y en el folio 646 el resultado analítico.

La información pericial proporcionada por la Unidad Técnica adscrita a la Fiscalía, al igual que el informe realizado por Induraees, llevan al conocimiento de los siguientes datos:

El itinerario legal para el adecuado tratamiento de los aparatos eléctricos cuando se convierten en residuos, debe ser el siguiente: **a)** su recogida por el distribuidor, generalmente a domicilio, al entregar el nuevo aparato, o bien el depósito por el usuario en los Puntos Limpios, que están obligados a establecer

los ayuntamientos; **b)** el transportista que lo recoge del domicilio del cliente, o el gestor de la recogida del Punto Limpio, debe trasladarlo a uno de los denominados Centros de Almacenamiento Temporal (CAT) por el RD 208/2005, autorizado para su acopio y traslado posterior, o bien directamente a una de las Plantas de Tratamiento Autorizadas, que cuente con los debidos permisos y reconocimientos como gestor de residuos RAEE, donde se procederá a la extracción de todos los gases que contienen. Para la correcta extracción del gas de las espumas es necesario el empleo de maquinaria adecuada que permita la trituración en un ambiente de vacío, impidiendo así cualquier emisión a la atmósfera; los gases aspirados se conducen a una instalación donde son licuados mediante un proceso con nitrógeno vapor y el uso de una bomba de alta potencia, que los enfría por debajo de los 94° C, y sometidos a una presión de 18 atmósferas, almacenándose posteriormente en bombonas.

Ciertamente, no todos los frigoríficos tienen el mismo tipo de gases ni en las mismas cantidades. Los estudios estadísticos elaborados por las empresas del sector señalan un porcentaje del 30 % de frigoríficos con Pentano o Ciclopentano, sustancia inocua en relación a la capa de ozono, frente a un 70 % de frigoríficos con CFC. Dentro de ese primer 30%, un 25% lleva en sus circuitos gas 134 A, que es un HCFC. Los CFC (entre los que están el R11 y el R12) son compuestos muy estables, no son inflamables ni tóxicos. El R11 tiene una vida media de 50 años, el R12 de 102 años y el R134a (HFC) de 15 años, y esta estabilidad permite su transporte hacia la estratosfera, en donde alteran el equilibrio del sistema ozono-oxígeno. Al entrar en la zona fotoquímica, se liberan átomos de Cloro (Cl), que reaccionan rápidamente con la molécula de ozono liberando oxígeno y formando monóxido de cloro, que vuelve a reaccionar con el oxígeno, resultando cloro libre y oxígeno. El cloro libre continúa con la primera reacción en forma encadenada. Se estima que una molécula de cloro puede destruir hasta 100.000 moléculas de ozono. Los CFC en la atmósfera no se eliminan por las lluvias ni se disuelven en el mar por su relativa insolubilidad en agua.

Los gases contaminantes CFC y HCFC no sólo se encuentran en el circuito de los equipos de refrigeración, sino también en sus espumas aislantes, hallándose en estas últimas la mayor parte de tales gases, aproximadamente un 83,8% frente al 16,2 % que se encuentra en el circuito.

El CO2 habría permanecido aparentemente estable durante siglos en una cantidad media estimada de 260 partes por millón (ppm), pero en los últimos 100 años ha ascendido a valores en torno a 350 ppm. Si bien se discuten estos valores, parece claro y fuera de toda duda que la cantidad de CO2 ha experimentado un ascenso más rápido de lo que cabría esperar. Se discute igualmente cuál es el límite máximo admisible en la concentración de CO2 respecto al efecto invernadero, pero en cualquier caso el incremento supone un cambio. Lo significativo de este cambio es que puede provocar un aumento de la temperatura de la Tierra a través del proceso conocido como efecto invernadero. El dióxido de carbono atmosférico tiende a impedir que la radiación de onda larga escape al espacio exterior; dado que se produce más calor y puede escapar menos, la temperatura global de la Tierra aumenta.

El perjuicio causado con la destrucción de la capa de ozono es muy elevado para el equilibrio de los sistemas naturales, ya que el ozono es una forma de oxígeno cuya molécula tiene tres átomos y conforma una capa ubicada en la estratosfera, que es la que contiene la mayor parte de dicho ozono, situada alrededor de los 15 a 40 km. por encima de la superficie terrestre, protegiendo a modo de filtro de los rayos ultravioletas provenientes del sol, cuyos efectos negativos sobre la vida del hombre y de los ecosistemas está científicamente considerada como indiscutible.

**3.** Finalmente, de la abundante prueba testifical practicada en la vista oral.

**A)** Así, la declaración prestada en el juicio por los ya mencionados Agentes de la Guardia Civil, ratificando el atestado e igualmente las actas levantadas y explicando en cada caso las circunstancias de su intervención.

**a)** Como se dijo, el Alférez con carnet profesional NUM025 fue el Instructor del atestado; relató como la investigación inicial surgió a raíz de un anónimo recibido en relación al destino de los frigoríficos depositados en Vertresa, que llevó a detectar la gran diferencia entre el número de frigoríficos comercializados y el de los que finalmente eran derivados a su reciclado legal; dicha diferencia se advertía con especial claridad cuando se encontraba vigente un plan Renove, pues en ese momento la percepción de la correspondiente subvención obligaba a la debida documentación de los aparatos y su derivación al itinerario legal. Dicha investigación fue de carácter general y a nivel nacional. Explicó que si los aparatos no llegaban a las plantas de tratamiento legal, necesariamente debían terminar en chatarrerías y fragmentadoras. En el desarrollo de la investigación acudieron en primer lugar a Trifer y después a sus proveedores. Contó que en las instalaciones de Trifer vio un montón de frigoríficos y que estaban al lado de la fragmentadora, y además abundantes restos de espuma

de frigoríficos. Los listados con precios estaban expuestos al público, y después de la inspección los quitaron. La fragmentadora se encontraba en uso. En Recuperaciones Nieto encontraron un volumen importante de compresores, y realizaron un reportaje fotográfico. En relación a Martín Suñer vio un montón de paquetes de frigoríficos compactados, además en un lugar inadecuado porque estaban junto a un arroyo y en un terreno sin asfaltar, donde se podían producir filtraciones. La suma de los frigoríficos tratados en Trifer la realizaron en base a las informaciones de los propios proveedores.

**b)** El agente con carnet NUM026 , Secretario del atestado, expuso que acudió en varias ocasiones a Trifer; que la fragmentadora en ese momento estaba parada, pero pudo ver los distintos productos que salían de ella; había frigoríficos en toda la instalación, en el almacén o campa que había tras la fragmentadora, y en el margen derecho de la misma; también trocitos en montones que salían de la fragmentadora, concretamente espumas y chapas; además los empleados les explicaron cómo funcionaba y donde iban los productos que salían de ella. Había frigoríficos completos, otros algo aplastados y otros en partes; vio el listado de precios donde constaba la expresión frigoríficos. Estuvo en Recuperaciones Nieto donde encontraron compresores, e inspeccionó a los proveedores. También en Valdemingómez. Ratificó la toma de declaración a Emilio .

**c)** El agente con carnet NUM027 explicó que participó en las inspecciones de las instalaciones para la recogida de documentación y toma de manifestaciones, y ratificó su intervención; recordó en particular los tres tickets relacionados con Trifer y relativos a las operaciones de 1 y 3 de diciembre de 2010 en los que aparecía la expresión frigoríficos.

**e)** El agente NUM028 ratificó a su vez su participación en las actas de inspección; dijo que en Trifer sólo estuvo una vez para examinar albaranes y documentación y no hizo fotos; se advierte que efectivamente se trata del acta de fecha 27 de diciembre de 2010, en la que intervino con el anterior testigo.

**B)** Son además relevantes las siguientes declaraciones testificales relativas a los proveedores de Trifer y a empleados de algunas de dichas empresas, prestadas a lo largo de la causa y en el acto de la vista oral. Es necesario señalar que entre la relación de proveedores el Ministerio Fiscal exclusivamente ha contemplado en su escrito de acusación a las empresas Félix Martín Suñer SA y Vertresa, Recuperaciones y Reciclajes El Molar SL, Recuperaciones Maroto SL, Isabel Tomé Cáceres, Recuperaciones, Hierros y Metales Alcalá SL y Chatarras Fernández Valcárcel; de ahí la rectificación cuantitativa sobre el número de aparatos que se imputan como tratados por Trifer. Todo ello como consecuencia del Auto de sobreseimiento provisional dictado por el Juzgado de Instrucción el día 4 de diciembre de 2012, parcialmente confirmado por el Auto nº 1005/13 de 11 de marzo de 2013 de la Sección 5ª de esta Audiencia Provincial.

**a)** Luis Alberto declaró en el desarrollo de la inspección de fecha 21 de octubre de 2010 a la chatarrería Montesinos Garvi SL (folio 614), y relató que en la actualidad recibía muy pocos frigoríficos, pero hace un año podía recibir unos 8 al mes, y los enviaba a Blas o a Trifer; ha estado llevándolos desde el año 1998. Al folio 1.957 consta su declaración judicial: es el representante legal de Montesinos Garvi, pequeño proveedor de Trifer y de Recuperaciones Nieto, entidades a las que entrega la chatarra sin cizallar; los datos de haber vendido 384 frigoríficos o aparatos de frío a Trifer, y que durante 2007 a 2010 compraba frigoríficos que revendía, se los dio a la Guardia Civil por la situación de nerviosismo en que se encontraba; en realidad, durante un año y medio antes de 2010 ya no compró frigoríficos, y que los que compraba entre 2007 y la mitad de 2009 eran sin compresores ni residuos peligrosos, y así los vendía. En la vista oral dijo que efectivamente era proveedor habitual de Trifer y Recuperaciones Nieto , y que a veces llevaba frigoríficos descontaminados, sólo chapa, y con el certificado por la empresa que los había descontaminado. Interrogado sobre su declaración ante el Seprona dijo que estaba muy nervioso, y que no la leyó.

**b)** Pablo . Declaró durante la inspección de 20 de octubre de 2010 a la chatarrería de Pablo (folio 562), en la que el citado explicó que recogía 3 ó 4 frigoríficos al mes, que llevaba sin manipular a Trifer donde los trituran en una fragmentadora, lo que ha visto en múltiples ocasiones; que cogen todos los días un montón de camiones de chatarra entre la que se encuentran frigoríficos; que lleva al menos doce años llevándoles los frigoríficos. En su declaración judicial (folio 1.975) ratificó que no solía comprar frigoríficos, pero que compraba algunos que vendía tal cual a Trifer; que la declaración ante la Guardia Civil no es correcta al decir que eran 3 ó 4 frigoríficos al mes, sino que algunos meses era uno y otros ninguno. Y en la vista oral insistió en que prácticamente no los compraba, que los llevaba a Trifer donde no se los rechazaban; había una fragmentadora y cree que estaba en funcionamiento algunas veces.

**c)** Balbino . Declaró en el desarrollo de la inspección de fecha 10 de noviembre de 2010 a su chatarrería (folio 563), y contó que le entraban unos 3 ó 4 frigoríficos al mes; los lleva en su camión a Nieto desde hace aproximadamente 12 años y supone que allí los trituran. Declara judicialmente al folio 1977, explicando que

en la fecha de los hechos se dedicaba a la chatarrería sin autorización administrativa, recogiénola de la calle o comprándola a otras personas; casi nunca compraba frigoríficos, que vendía a Recuperaciones Nieto y a otra persona. Recuerda haber declarado ante la Guardia Civil, pero dice ahora que no es cierto que hubiera vendido 192 frigoríficos a Recuperaciones Nieto. En la vista oral dijo que llevaba la chatarra a Trifer y a Nieto; que prácticamente no compraba frigoríficos, y si lo hacía los llevaba entre la chatarra a Trifer, donde no se los rechazaban. Cree que la fragmentadora si estaba en funcionamiento a veces.

**d)** Porfirio , dueño de Recuperaciones Madrileñas, declaró en la inspección de fecha 25 de octubre de 2010 a la chatarrería "La Madrileña" (folio 607), y relató que recibe una media de 3 frigoríficos al mes, y los enviaba a Trifer o Recuperaciones Nieto como chatarra con el concepto de chapajo; ha estado llevándolos siempre; además aportó la tarifa de precios de Recuperaciones Nieto. Al folio 1.991 figura su declaración judicial, en la que expresó que no se dedica a la recogida de frigoríficos, pero si alguno le llegaba procedente de alguna casa lo recogía para hacer un favor y lo remitía a Recuperaciones Nieto, Trifer o Vela; los recogía de casas particulares y nunca de otros chatarreros; no los manipulaba y se limitaba transportarlos al almacén; cuando llevaba algún frigorífico iba a parte de la chatarra y nunca mezclado. Reconoce su firma del folio 607, pero sostiene que declaró que podrían ser tres frigoríficos al año, y no al mes, y que no leyó la declaración. En la vista oral dijo que nunca suministró frigoríficos a Trifer, sólo de uno a tres en los 40 años de trabajo, y los dejaba allí sin cobrar nada.

**e)** Bernardo , responsable de la empresa Isabel Tomé Cáceres, declaró en la inspección de 18 de octubre de 2010 (folio 615), y explicó que recibe habitualmente frigoríficos de particulares, una media de 6 a 10 mensuales, y los envía a Recuperaciones Nieto, a Trifer o a Lajo; ha observado como es metido todo junto en el molino de trituración. En su declaración judicial (folio 1.985), si bien matizó lo anterior, reconoció que recogía unos 5 ó 6 frigoríficos al año, que cargaban en un camión y los llevaban a Trifer. En la vista oral dijo que nunca les llevó frigoríficos, que los entregaba en el punto limpio; dijo no recordar lo que declaró en el Juzgado, aunque reconoció que algunos frigoríficos los llevaba a instalaciones Nieto en Pinto, pero muy pocos.

**f)** De la misma manera, Eutimio , responsable de la gestión de la empresa Fernández Valcárcel, declaró durante la inspección de 20 de octubre de 2010 (folio 564), y relató que le entraban entre 5 y 10 frigoríficos mensuales, y los lleva a Trifer desde hace aproximadamente 4 años y allí los Trituran; los frigoríficos eran viejos y muy excepcionalmente llevan letreros de Pentano; los lleva enteros, no compactados, y cobra entre 15 y 16 céntimos el kilo. Durante el desarrollo de la propia inspección una persona deja un frigorífico en la chatarrería. En su declaración judicial (folio 1.981), si bien matizó las declaraciones precedentes reconoció que recogía de unos 20 a 30 frigoríficos al año, que eventualmente había frigoríficos entre la chatarra que llevaban a Trifer, y que llevaba los frigoríficos a Trifer en el mismo estado en que se los daban sin ningún tipo de manipulación; había una fragmentadora y se la veía preparada para entrar la chatarra. En el juicio dijo que llevaba frigoríficos enteros a Trifer y no se los rechazaban; al año muy pocos, menos de 20 ó 30 al año. No recuerda haber dicho que la chatarra estaba preparada para entrar en la fragmentadora.

**g)** Respecto de Estanislao , representante legal de Recuperaciones Hieros y Metales Alcalá, se le recibió declaración durante la inspección de 21 de octubre de 2010 (folio 620), en la que relató que recibía frigoríficos de particulares e industrias de la zona, una media de 3 a 5 mensuales, de los que separan el motor y la carcasa, y remiten ambos componentes a Recuperaciones Nieto, desde hace tres años. En su declaración ante el Juzgado de Instrucción (folio 2.069), reconoció su declaración ante el Seprona, y afirma que los frigoríficos se los dejaban en la puerta y él los vendía a Trifer, que el 80% de esos frigoríficos venían sin motor, que los precios que daba Trifer eran semanales y que los frigoríficos se los pagaban como línea blanca. En la vista oral dijo que era proveedor de Trifer y Recuperaciones Nieto y que nunca llevaba neveras, aunque después ratificó su declaración judicial, diciendo que llevaba los frigoríficos que le dejaban en la puerta y los vendía Trifer porque en Valdemoro no había punto limpio; dijo que alguna vez le habían rechazado frigoríficos por llevar el motor y el aislamiento, y no declaró en el Juzgado porque no se lo preguntaron; podía ir la carcasa de algún frigorífico; al cabo del año, llevaría 4 ó 5.

**h)** Pedro , encargado de Vertresa en la Planta de Residuos de Valdemingómez declaró ante la Guardia Civil (folio 733) que recibían frigoríficos u otros aparatos que contienen CFC en camiones de contenedores abiertos de voluminosos, explicando el tratamiento que realizaban. Ante el Juez de Instrucción (folio 2.726) matizó dicha declaración, diciendo que en realidad no se efectuaba extracción de gases, por lo que la bombona que se encontró en la planta no contenía ningún gas de los circuitos de los frigoríficos y resto de línea blanca; no manipulaban compresores ni hacían tratamiento ninguno de las espumas porque no estaban habilitados para ello; cuando había un número significativo de frigoríficos ordenaba acopiarlos y Reciclajes Felma se ocupaba de su traslado. Dijo que a Abilio , gerente de la planta, no le informaba de lo que hacía con los

frigoríficos, aunque era consciente de que no se hacía la clasificación y tratamiento de los mismos. Conoce a Pedro Francisco como trabajador de Felma. En la vista oral ratificó la declaración judicial, y aclaró que lo único que hacían era la extracción del aceite y comprobación del gas, pero no los compactaban; sólo troceaban la madera, muebles y enseres.

**i)** Ezequiel , empleado de Vertresa desempeñaba el cargo de corre- turnos en la Planta de Residuos de Valdemingómez. Declaró ante la Guardia (folio 736) que su labor consistía en la extracción del gas de los frigoríficos; una vez extraído el gas y el aceite de los aparatos, se dejan hasta que se arrojan al foso de metales. Ante el Juez de Instrucción (folio 2.729) también matizó que la forma de extracción del gas era teórica, ya que en la práctica no se hacía; los frigoríficos que ha visto en la planta venían dañados, sin motor o con el circuito perjudicado. Las espumas no fueron tratadas en ningún caso en la planta ya que no había ninguna instrucción sobre ellas. En la vista oral ratificó la declaración judicial; los frigoríficos una vez sacado el aceite y gas los dejaban acopiados, sin tocar las espumas; en la planta hay un molino para triturar la madera.

**j)** Pedro Francisco declaró ante la Guardia Civil (folio 738) que era empleado de Reciclajes Felma desde 13 ó 14 años atrás; que solía cargar el camión de chapajos en la planta, entre los que había neveras, y los entregaba a Trifer; las neveras las recoge habitualmente de la Planta de las Dehesas, se encuentran enteras o con algún golpe, y vienen mezcladas con otros materiales; ellos denominan a estos residuos línea blanca, y en Trifer chapajo. Ante el Juez de Instrucción (folio 2.731) ratificó dicha declaración, con matizaciones claramente dirigidas a minimizar o relativizar su contenido, diciendo que si pudo trasladar alguna nevera pudo ser por error, y que a Trifer va muy poco; dijo que en la línea blanca de Felma no sólo había frigoríficos, sino también planchas y cocinas. Igualmente en la vista oral, donde dijo que no recogía nunca frigoríficos de Vertresa, sólo chatarra suelta y machacada. Preguntado por su declaración en el Juzgado dijo que puede ir algún trozo de nevera con el resto de la chatarra, pero no enteras. Sostuvo no haber dicho lo que consta en la declaración ante la Guardia Civil.

**k)** Jaime declaró ante la Guardia Civil (folio. 825) que trabajaba para Reciclajes Felma desde hacía unos dos años, encargándose de empaquetar el material con la máquina; empaqueta chapajo en general, también neveras que llegan enteras o ligeramente golpeadas; las empaqueta apilando tres o cuatro neveras unas encima de otras; en cada paquete hay tres frigoríficos mezclados con otros materiales para facilitar su compactación, con un peso aproximado de 300 kg. Ante el Juez de Instrucción (folio 2.733) ratificó dicha declaración, si bien diciendo ahora que los frigoríficos llegaban rotos o golpeados y no enteros, y que no eran muchos. En el juicio dijo que no leyó su declaración ante la Guardia Civil, y que le dijeron que firmara y lo hizo; clasifica la chatarra que viene revuelta, no encontró ningún frigorífico entero.

**l)** Belarmino declaró en el Juez de Instrucción (folio 2349) que fue representante legal y administrador único de Ferrohenares SL desde 2001 hasta finales de diciembre de 2010, fecha en que se vendió a Elena ; que Alvaro es uno de los camioneros que se quedó trabajando tras la venta de la empresa. Desconoce quién ordenó los portes de los días 1 y 3 de diciembre de 2010, pues esos días ya no gestionaba la empresa. En el juicio oral dijo que vendió la empresa a Ismael y a Vicente , que son sus nuevos gestores; cuando se realizaron los portes de 1 y 3 de diciembre de 2010 la empresa y estaba siendo gestionada por los compradores.

**II)** Alvaro . Su declaración ante la Guardia Civil obra al folio 1.566; contó que era conductor en Ferrohenares desde 2004; los albaranes 139, 140 y 178 corresponden a frigoríficos y lavadoras que cargó en un poblado chabolista; los frigoríficos estaban sin motor ni parrilla; los dos primeros portes fueron a las instalaciones de Triturados Ferroibéricos directamente, y el tercero fue al día siguiente tras completar la carga; descargó basculando el camión en el montón desinado a la fragmentadora. En el folio 2.735 se encuentra su declaración judicial, en la que afirmó y ratificó la precedente, añadiendo que no recuerda el nombre de la persona que le ordenó realizar el transporte, y que cuando llegaba a Trifer lo que cargaba lo dejaba en el montón de la fragmentadora. Los frigoríficos estaban sin rejilla y sin motor; los cargaba con un pulpo que probablemente los rompía. Por el contrario, en la vista oral explicó que la carga del poblado chabolista fue de chatarra, lavadoras y hornos, y no había frigoríficos; pese a sus anteriores declaraciones a las que se le hizo referencia sostuvo que nunca ha cargado frigoríficos y que no recuerda por qué antes declaró otra cosa.

**C)** La valoración de las declaraciones anteriormente mencionadas debe realizarse atendiendo a la evolución de las distintas explicaciones en los distintos momentos en que se han prestado.

Cuando un acusado o un testigo declara en el juicio oral y antes lo ha hecho en otra fase del procedimiento el órgano enjuiciador puede valorar y conceder credibilidad a unas u otras declaraciones, en todo o en parte, como una manifestación más de los principios de inmediación y de apreciación conjunta de la



prueba, pudiendo tomar datos de todas las manifestaciones prestadas para determinar si lo realmente ocurrido es lo que se dice en el acto del juicio o lo que se manifestó anteriormente ( art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ), siempre que las primeras declaraciones se realizaran con observancia de las normas procesales aplicables y resulten sometidas a la contradicción de las partes en la vista oral ( Sentencias del Tribunal Supremo de 22 y 29 de abril , 13 de junio , 11 , 13 , 21 y 28 de octubre , 12 y 19 de diciembre de 2005 , 14 de febrero , 1 de marzo y 3 de julio de 2006 , 18 de abril y 30 de mayo de 2007 , 14 y 30 de mayo , 30 de octubre y 21 de noviembre de 2008 , 1 y 26 de diciembre de 2008 , 4 , 5 , 12 y 27 de febrero y 23 de marzo de 2009 , 26 de enero , 5 y 15 de febrero , 5 de abril , 4 y 5 de mayo de 2010 , 15 de abril y 15 de julio de 2011 ).

También la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional respecto a la presunción de inocencia acoge y ratifica la ya expuesta reconociendo eficacia probatoria a las declaraciones prestadas por los inculpados o los testigos en la fase de instrucción siempre que fueran reproducidas en la vista en condiciones que permitieran a la defensa no sólo su exacto conocimiento, sino también su contradicción efectiva, de manera que la discordancia entre tales declaraciones y las prestadas en el plenario constituye un elemento de juicio que el órgano jurisdiccional penal puede ponderar en conciencia, en relación con los restantes medios de prueba y en el ejercicio de la facultad de valoración de la misma que le corresponde ( Sentencias del Tribunal Constitucional 80/86 de 17 de junio , 25/88 de 23 de febrero , 60/88 de 8 de abril , 82/88 de 28 de abril , 137/88 de 7 de julio , 107/89 de 8 de junio , 201/89 de 30 de noviembre , 217/89 de 21 de diciembre , 94/90 de 23 de mayo , 98/90 de 24 de mayo , 161/90 de 19 de octubre , 80/91 de 15 de abril , 133/94 de 9 de mayo , 265/94 de 3 de octubre , 155/02 de 22 de julio , 195/02 de 28 de octubre , 25/03 de 10 de febrero , 284/06 de 9 de octubre , 10/07 de 15 de enero , 134/10 de 2 de diciembre y 165/14 de 8 de octubre ).

En este caso, y de acuerdo con la doctrina jurisprudencial ( Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1999 , 19 de julio de 2000 , 22 de febrero de 2002 , 22 y 27 de abril y 4 de julio de 2005 . Sentencias del Tribunal Constitucional 206/03 de 1 de diciembre , 68/10 de 18 de octubre y 53/13 de 28 de febrero), es apropiado atender a las declaraciones prestadas ante el Juez de Instrucción por los antedichos testigos, tomando en consideración que en las mismas fueron expresamente interrogados sobre sus primeras explicaciones ante los agentes del Seprona, incorporándolas de esta manera. Por consiguiente, son susceptibles de ponderación en cuanto además se introducen en la vista oral interrogando expresamente sobre las mismas, por tanto con la garantía de contradicción para todas las partes (Sentencias del Tribunal Constitucional 10/07 de 15 de enero y 134/10 de 2 de diciembre ). En este sentido, el Pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2006 , enseña sobre el alcance del art. 714 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con las declaraciones prestadas ante la Policía: "Las declaraciones válidamente prestadas ante la policía pueden ser objeto de valoración por el Tribunal, previa su incorporación al juicio oral en alguna de las formas admitidas por la jurisprudencia".

#### **CUARTO .-** En relación a las empresas **Triturados Férricos SL** y **Recuperaciones Nieto SL** .

1. La circunstancia de que los responsables de la gestión y administración de estas empresas eran Plácido , Julián y Víctor Manuel , en tanto el primero ostentaba la condición de presidente y consejero delegado único de Recuperaciones Nieto SL y, a través de esta, de Triturados Férricos SL, de la que Recuperaciones Nieto era propietaria del 66% del capital social; que el segundo actuaba como gestor encargado de las compras y ventas de Trifer, y que el tercero como encargado general de la misma, son datos que se comprueban en las declaraciones prestadas por éstos a lo largo de la causa (folios respectivamente 2.068, 1.947 y 2.010) y en el acto de la vista oral.

2. Las inspecciones e investigaciones realizadas por funcionarios del Seprona de la Guardia Civil, que fueron ratificadas y explicadas en la vista oral, ya se dijo que resultan relevantes al menos con carácter indiciario. El día 12 de julio de 2010 (folios 77 y 357) los agentes con carnet profesional NUM025 y NUM026 acudieron a las instalaciones de Triturados Férricos SL, donde dicha empresa tenía instalada una gran máquina trituradora, y encontraron tanto frigoríficos dispuestos para ser fragmentados como residuos de fragmentaciones ya efectuadas, y entre ellos gran cantidad de espumas aparentemente procedentes de frigoríficos, y así lo declararon en el juicio oral. Se tomaron muestras de tales restos que, posteriormente analizadas, revelaron la presencia de los gases CFC y HCFC (folio 559).

Por otra parte, la documentación obtenida en dicha inspección y la aportada después a la que ya se ha hecho referencia (folios 383 y ss., 399 y 400, 454 a 554, 556 y 557), es reveladora de la recepción por Trifer de frigoríficos procedentes de distintos proveedores, recepción que además se confirma por las declaraciones prestadas por los mismos exponiendo que entregaban frigoríficos a Trifer.

En particular, en los documentos obrantes a los folios 454 a 457 y 1.559 y ss. consta documentado el suministro a Trifer, por parte de las empresas Recuperaciones y Reciclajes El Molar SL de tres envíos de frigoríficos (a través de sendos portes con camiones); los tres albaranes procedentes de las empresas proveedoras (folios 1.573 a 1.575) concuerdan con los tickets de Triturados Férricos SL (folios 1.576 a 1.578), en los que figura la expresión "tipo de operación: frigoríficos".

En este sentido, es además muy relevante el certificado obrante en folio 1.716 emitido por Ismael en nombre de Recuperaciones y Reciclajes El Molar de 9 de diciembre de 2010, especificando "que la mercancía emitida con origen en nuestras instalaciones a las instalaciones de Triturados Férricos SL, referente a material chapajo tipo de operación línea blanca (lavadoras, frigoríficos, etc.) es material descontaminado y destruido en origen". Dicho certificado es coherente con las observaciones que Felix hace constar en el acta de inspección de 27 de diciembre de 2010 al expresar, a la vista de los albaranes 15665, 15668 y 1716 del proveedor Reciclajes El Molar, y de los tickets emitidos, que están a la espera de recibir un certificado del proveedor como que los frigoríficos se encontraban descontaminados y no son residuos peligrosos, revelando que la petición del expresado certificado era una maniobra fraudulenta para ocultar la irregularidad de la operación.

Ismael explicó el envío de dicho documento a Trifer por el deseo de hacerles un favor (folio 2.065); en cualquier caso, fuera cual fuera el motivo de la elaboración del citado documento, permite concluir no sólo la realidad de la entrega de los frigoríficos a Trifer, sino también que se efectuaba bajo la denominación de chapajo y tipo de operación línea blanca.

**3.** En relación a Recuperaciones Nieto SL la inspección del Seprona llevada a cabo el día 20 de julio de 2010 por los agentes NUM025 y NUM029, permitió la que se localizaron 95 compresores de frigoríficos, fotografiados en el reportaje anejo y hecho admitido por su responsable Plácido en su declaración judicial (folio 2.067) y en la vista oral. Como se expuso, en el folio 2.612 se encuentra el Acta Notarial que acredita el traslado de los citados 95 compresores a la entidad Recyberica Ambiental autorizada para su tratamiento, respondiendo así al requerimiento recibido al efecto por el Juzgado de Instrucción.

Para mayor claridad, en el folio 556 se encuentran listados de precios de Recuperaciones Nieto, indicativos de la recogida de frigoríficos, si bien en el listado de fecha 1 de octubre de 2010, en el correspondiente apartado figura la expresión "no se admite a partir de esta fecha".

La circunstancia de que Trifer y Recuperaciones Nieto compartían de hecho los empleados se evidencia al comprobar que en el acta de inspección realizada a Trifer el día 12 de julio de 2010 y en la realizada a Recuperaciones Nieto el día 20 de julio de 2010, en ambos casos el empleado que recibió a los agentes de la Guardia Civil era la misma persona, Felix, que se presentó como Jefe de Personal.

**4.** En relación a los proveedores de Trifer y Recuperaciones Nieto es de señalar la declaración de los siguientes testigos:

**a)** De las declaraciones de Luis Alberto se concluye con claridad que era proveedor habitual de Trifer y Recuperaciones Nieto, y que llevaba a sus instalaciones los frigoríficos que recibía. No se puede aceptar la afirmación de que los datos que dio a la Guardia Civil se debieron a la situación de nerviosismo en que se encontraba; como tampoco que los frigoríficos que llevaba estaban descontaminados y con el certificado por la empresa que los había descontaminado, pues resulta patente que tales certificados sólo los podía emitir la empresa Retralec; aun aceptando la hipótesis de que el declarante desconociera la normativa sobre la materia, y por alguien se le entregara alguna clase de documento, lo que no cabe admitir es que en empresas del volumen e importancia de Trifer y Nieto ocurriera así, máxime a la vista de que los acusados se limitan a negar la aceptación de tales aparatos precisamente por razón de la prohibición legal existente.

**b)** Pablo también declaró en el mismo sentido que el anterior, minimizando la cantidad de aparatos vendidos a Trifer al declarar en el Juzgado, pero ratificando que había visto funcionar la fragmentadora, al igual que había dicho en el Juzgado que los aparatos que llevaba los trituraban en la fragmentadora y que lo vio en muchas ocasiones.

**c)** Balbino era proveedor de Trifer y Recuperaciones Nieto desde mucho tiempo atrás, y dijo en un primer momento que llevaba tres o cuatro frigoríficos al mes, y que suponía que allí los trituraban. A su vez cuestiona en la declaración judicial las cifras dadas al Seprona, y pasa a decir que casi nunca los compraba; aunque contó que cuando lo hacía, los llevaba entre la chatarra a Trifer, donde no se los rechazaban, y además que la fragmentadora estaba en funcionamiento a veces.

**d)** Porfirio, igualmente proveedor de Trifer y Recuperaciones Nieto, también contó inicialmente que recibía unos tres frigoríficos mensuales y se los enviaba como chatarra con el concepto de chapajo, y que los

ha llevado siempre; además aportó la tarifa de precios de Recuperaciones Nieto. Judicialmente precisó que él no los manipulaba y que cuando los llevaba iban separados de la chatarra y nunca mezclados; reconoció su firma del folio 607, pero sostuvo que su declaración fue en el sentido de que podrían ser tres frigoríficos al año, y no al mes, y aunque la firmó, no leyó la declaración. Sorprendentemente, en la vista oral comenzó por decir que nunca suministró frigoríficos a Trifer, y sólo de uno a tres en los 40 años de trabajo, y que los dejaba allí sin cobrar nada. Se trata de una retractación progresiva con una finalidad claramente exculpatoria, que a criterio de la Sala no resulta merecedora de credibilidad.

**e)** De la misma manera Bernardo explicó que recibía habitualmente una cantidad aproximada entre seis y diez frigoríficos mensuales procedentes de particulares, y que los envía a Recuperaciones Nieto, a Trifer o a Lajo, observando que se introducían en el molino de trituración. Judicialmente pasa a decir que eran unos cinco a seis al año. Ya en la vista oral cambió radicalmente sus anteriores explicaciones afirmando ahora que nunca les llevó frigoríficos, que los entregaba en el punto limpio, y explicó tan radical variación por no recordar lo que declaró en el Juzgado, aunque después si reconoció que algunos frigoríficos los llevaba a instalaciones Nieto en Pinto, pero muy pocos.

**f)** Por su parte, Eutimio empezó por contar que desde hacía cuatro años atrás llevaba Trifer entre cinco y diez frigoríficos mensuales, y que allí los Trituran; eran viejos y muy excepcionalmente llevaban letreros de Pentano; los entregaba enteros y sin compactar a cambio de 15 y 16 céntimos el kilo. Precisamente durante el desarrollo de la propia inspección una persona dejó un frigorífico en la chatarrería. También redujo estas primeras explicaciones ante el Juzgado, para admitir ahora que recogía de unos veinte a treinta frigoríficos al año, que los llevaba en el mismo estado en que se los daban y que veía a la fragmentadora preparada para introducir la chatarra. En el juicio ratificó que llevaba frigoríficos enteros a Trifer y no se los rechazaban, aunque eran pocos, menos de veinte o treinta al año, y no recordó haber dicho que la chatarra estaba preparada para entrar en la fragmentadora.

**g)** Estanislao comenzó diciendo que recibía frigoríficos de particulares e industrias de la zona, aproximadamente de tres a cinco mensuales, de los que separan el motor y la carcasa, y remiten ambos componentes a Recuperaciones Nieto, desde tres atrás. Ante el Juzgado ratificó expresamente estas explicaciones, añadiendo que el 80% de los frigoríficos venían sin motor, que los precios que daba Trifer eran semanales y que los frigoríficos se los pagaban como línea blanca. También se produce un cambio radical en la vista oral: pasó a decir inicialmente que nunca les llevaba neveras, aunque después ratificó su declaración judicial, diciendo que llevaba los frigoríficos que le dejaban en la puerta y los vendía a Trifer porque en Valdemoro no había punto limpio, aunque variando sustancialmente la cifra: cuatro o cinco al año.

De lo dicho por todos los testigos se desprende con claridad que vendían a Trifer y Recuperaciones Nieto los frigoríficos que llegaban a su poder en el estado en que ellos los recibían y sin realizar ninguna manipulación, a cambio del precio establecido, lo que excluye la explicación de los acusados sobre la razón de la tenencia del listado de precios expuesto a la vista; que la razón del traslado de los frigoríficos a Trifer era precisamente su trituración, con independencia de que llegaran allí con o sin el compresor de gas, y de que este se encontrara o no previamente manipulado o intacto, pues en cualquier caso se liberaban a la atmósfera los gases contenidos en las espumas aislantes; y que la fragmentadora instalada en Trifer se encontraba en uso y se utilizaba con tal fin.

**h)** Finalmente, reunían también la condición de proveedores las entidades Félix Martín Suñer SA y Reciclajes Felma SA; Recuperaciones Maroto; y Recuperaciones y Reciclajes El Molar SL y Recuperaciones García Romano, a las que nos referiremos más adelante.

**5.** La explicación exculpatoria de los acusados resulta carente de credibilidad. Cabe señalar en primer lugar que ninguno de ellos alega desconocimiento sobre la naturaleza de RAEE de los frigoríficos, sobre las exigencias legales de su tratamiento y sobre la razón de ser de tales exigencias en atención a las graves consecuencias para el medio ambiente derivadas de su omisión. Simplemente niegan rotundamente que compraran tales aparatos y sostienen que habían dado instrucciones precisas de rechazarlos si llegaban; finalmente, niegan que la fragmentadora que había en sus instalaciones funcionara durante el período contemplado, y dicen que si recibían restos de frigoríficos en bloques compactados, no los podían distinguir.

**a)** Plácido en la vista oral, como ya se dijo, reconoció que entre los años 2007 y 2010 era el administrador y representante legal de Recuperaciones Nieto SL y a su vez esta tenía el 66% del capital de Trifer, y la condición de consejero único y presidente de Trifer. Dichas empresas se dedicaban al reciclaje de residuos, con autorización para la gestión de residuos no peligrosos. Nunca se dedicaron a la recuperación de frigoríficos; había dado la orden tajante de no recibir material de la gama blanca, es decir de electrodomésticos,

porque conocía que los frigoríficos contenían residuos peligrosos para el medio ambiente. En el listado de precios figuraban los frigoríficos porque la competencia lo ponía; pero cuando alguien intentaba venderlos, no los compraban. No había espumas procedentes de frigoríficos en las inspecciones realizadas por el Seprona a Trifer; en Recuperaciones Nieto si aparecieron compresores pertenecientes a frigoríficos, que estaban totalmente descontaminados; no los compró como tales, sino que venían mezclados, los localizaron y los echaron en un contenedor. Conoce Recuperaciones El Molar como proveedora de Trifer y Recuperaciones Nieto, pero no recuerda que llegaran tres camiones cargados de frigoríficos usados de poblados chabolistas. En la fragmentadora de Trifer sólo se trataban residuos no peligrosos; no entraban frigoríficos en el caso de que vinieran; en los últimos años ha estado sin usar. Si en un paquete de chatarra se encuentra un frigorífico, no se puede ver; no admitían frigoríficos enteros, y si llegaban se devolvían al proveedor. Recuperaciones Maroto SL, nunca les ha vendido frigoríficos. Trifer operaba con un volumen de 100.000 toneladas de chatarra en un año. De chamarilería podían recibir, en cada camión, entre 7.000 a 10.000 mil kilos, a veces empaquetadas y otras a granel; solía venir también cizallada.

**b)** Julián , expuso en el juicio que durante los años 2007 al 2010 era el encargado de compras en Trifer y en Recuperaciones Nieto. Cuando les ofrecían frigoríficos, no los aceptaban y se devolvían al proveedor. El listado de precios venía de mucho tiempo atrás; utilizaban los precios para penalizar. Es de señalar que en su declaración judicial (folio 1.947) había dicho que en la relación de precios que utilizan para comprar la chatarra no están referenciados los frigoríficos.

No recuerda las operaciones de diciembre de 2010, y que facturaran a Recuperaciones El Molar. Sin embargo, reconoció haber pedido a Recuperaciones El Molar un certificado de que los frigoríficos que estaban incluidos en esas cargas estaban descontaminados en origen; explicó que era una práctica habitual; pidió el certificado al Sr. Ismael , pero no como favor. Nunca adquirieron frigoríficos a Recuperaciones Maroto. La fragmentadora no funciona desde febrero de 2007, porque era más rentable comprar y vender que fragmentar; se dedicaban a eso y ni siquiera transformaban la mercancía, que almacenaban para esperar a las subidas del precio. A diario se compraban 200.000 ó 300.000 mil kilos de mercancía, y a veces se vendía inmediatamente, y en otras ocasiones se estancaba la mercancía. En stock se mantenían unas 10.000 mil toneladas de chatarra, que en volumen eran unos 28 metros de altura. En caso de material dudoso se acopiaba en un contenedor. No compran a chabolistas ni pequeño comercio, sino a empresas instaladas y solventes.

**c)** Finalmente, el acusado Victor Manuel , en su declaración judicial (folio 1.951) contó que los años 2008 y 2009 no compareció a trabajar por encontrarse de baja por enfermedad. No estaba presente cuando se depositaron los compresores en Recuperaciones Nieto ni durante las inspecciones del Seprona. Niega que mientras él trabajaba en Trifer se destruyeran frigoríficos, y que las órdenes de Trifer a sus proveedores eran que no se suministraran dichos aparatos enteros ni tampoco entre el chapajo. La fragmentadora no se usa desde el año 2007.

En la vista oral reconoció que estuvo 20 años trabajando en Trifer, y que era encargado desde el año 2006; como tal llevaba el mantenimiento de la planta, se hacía cargo del personal y estaba presente cuando llegaban los camiones. No entraban frigoríficos; él no sabía nada de los precios, pues su misión era estar en el patio. Tenían la orden de no coger ningún frigorífico y devolverlos al proveedor. Estuvo de baja un año, y cuando volvió a trabajar recayó. En las inspecciones del Seprona nunca han encontrado un frigorífico delante de él; encontraron espumas que procedían de tejados, y se las llevaron en un tarro pequeño de mermelada. Durante el tiempo que él estuvo la fragmentadora no trabajó; cuando estuvo de baja supo por los compañeros que no funcionaba; se le hacía un mantenimiento, pero no se utilizaba. No recuerda si en diciembre de 2010 trabajaba porque estuvo períodos de baja. Que cuando le mandaron ir a declarar, estaba haciendo un desmontaje en San Martín de la Vega. Recuperaciones Maroto nunca ha vendido frigoríficos a Trifer. Cuando llegaba un camión, él estaba en el suelo y no puede ver lo que lleva; una vez pesado se descarga. Normalmente se descargaban coches, o paquetes de chatarra o chamarilería suelta. En un bloque de un metro cúbico no se puede distinguir su contenido porque viene compactado; pesa unos mil kilos y hay que meter mucha chatarra y aplastarla. En cuanto a la cizallada, también es muy difícil distinguir sus componentes. Nunca vio que en el apartado chamarilería vinieran frigoríficos. Las espumas no se pueden distinguir entre las de frigorífico y otras diferentes; cuando viene un camión, no se pueden distinguir a que corresponden las distintas espumas, salvo si vienen pegadas a chapas. Las más habituales eran las procedentes de aislante de los tejados.

A criterio de la Sala las explicaciones exculpatorias proporcionadas por los mencionados acusados no pueden aceptarse a la vista de la rotundidad documental que presenta la causa, y además ante las declaraciones testificales analizadas. Está claramente acreditada la realidad del listado de precios y su

exposición al público; la determinación de los distintos conceptos que se recogen en dicho listado excluye la afirmación de que si recibían restos de frigoríficos en bloques compactados no los podían distinguir, pues si existía un catálogo diferenciado de precios por cada concepto se concluye que dicha mercancía no llegaba confundida. Está también claramente acreditado el suministro a Trifer, por parte de la empresa Recuperaciones y Reciclajes El Molar SL, de tres envíos de chatarra conteniendo frigoríficos los días 1 y 3 de diciembre de 2010, en relación a los que los tickets emitidos por Trifer hacen constar la expresión "tipo de operación: frigoríficos". Precisamente para tratar de abordar y neutralizar una evidencia tan clara, los acusados intentaron obtener un certificado de su suministrador Ismael en el que afirma "que la mercancía emitida con origen en nuestras instalaciones a las instalaciones de Triturados Férricos SL, referente a material chapajo tipo de operación línea blanca (lavadoras, frigoríficos, etc.) es material descontaminado y destruido en origen". Ya dijimos que tal documento pone de relieve la realidad del tráfico de frigoríficos entre ambas empresas, y además que se efectuaba bajo la denominación de chapajo y tipo de operación línea blanca. Y es claro que la única rentabilidad posible de los residuos proviene de la venta a las fragmentadoras, como es fácil comprender, y además así se expresa de manera clara en la carta remitida por Felma a Vertresa de fecha 4 de noviembre de 2008.

El dictamen pericial presentado por la defensa en relación al consumo eléctrico efectuado en la sede de Trifer no refuta estas consideraciones, a la vista de la prueba testifical anteriormente examinada. En primer lugar, Julián afirmó que la fragmentadora no funcionaba desde febrero de 2007, porque era más rentable comprar y vender, y que desde entonces no transformaban la chatarra, limitándose a almacenarla esperando las subidas de su precio; sin embargo, esta exculpación está directamente contradicha en relación al año 2007 por el propio informe pericial de la defensa, que en dicho período contempla una disminución del consumo eléctrico muy escasa respecto del año 2006. Además, la reducción de dicho consumo en las siguientes anualidades no excluye necesariamente el empleo de la fragmentadora; de hecho los acusados intentan explicarlo en base a la realización de meros trabajos de mantenimiento, pero dicha afirmación ya se dijo que aparece contradicha por distintos medios probatorios: así, las declaraciones testificales de los agentes de la Guardia Civil que realizaron la inspección de 12 de julio de 2010, y las prestadas por Pablo , Alvaro , Balbino , Bernardo y Eutimio , que vieron funcionar la máquina o bien descargaban la mercancía en el montón que había preparado para introducir en ella. Por otro lado, cabe señalar que en las observaciones realizadas por Felix a la inspección de 12 de julio de 2010 manifiesta en relación a la toma de la muestra nº 1 que no fragmentan circuitos integrados en sí, de lo que se infiere que si fragmentaban otros productos. Finalmente, la prueba documental resulta también categórica en este sentido:

- En la Memoria Anual de Gestión de Residuos No Peligrosos de Trifer para el año 2009 (folio 387), se refleja la siguiente información en relación a los metales férricos, a los motores eléctricos, a los vehículos fuera de uso, al aluminio y a los electrodomésticos: Método de valorización: separación de componentes, clasificación, compactado y trituración, almacenamiento. Además en el folio 399 figura como proveedor Félix Martín Suñer.

- En la Memoria Anual de Gestión de Residuos No Peligrosos para el año 2009 de Recuperaciones Nieto en el apartado de otros metales férricos se recoge como método de valorización la clasificación, troceado, compactación y almacenamiento. Y como destino, entre otros, Fundición ArcelorMittal, en cuya sede se encuentra localizada Trifer. Además, en el folio 416 consta el Anexo I de Identificación Industrial de Nieto, donde figura como productos finales: metales férricos y no férricos para su revalorización en fundición, manifestación que también pone de relieve como la rentabilidad de tales productos sólo se obtiene de su destino final a una fundición.

Desde otro punto de vista, cabe señalar la propuesta remitida el 17 de septiembre de 2010 por Recuperaciones Nieto al Seprona (folio 403) en la que se hace constar como praxis a seguir en el futuro la separación y clasificación de los diferentes compresores atendiendo a su composición, distinguiendo los residuos peligrosos de los no peligrosos, lo que revela la realidad de la recepción de compresores sin descontaminar, en contra de lo manifestado por los acusados.

Finalmente, las explicaciones de Víctor Manuel sobre su ausencia de Trifer por razón de enfermedad resultan meras alegaciones defensivas; no coinciden los períodos señalados como de baja médica en su declaración judicial y en la prestada en la vista oral, y sobre todo, no se ha aportado ningún medio probatorio demostrativo de tales afirmaciones, como le competía. En tal sentido es necesario considerar que, como consecuencia de la vigencia de la presunción de inocencia, la carga material de la prueba corresponde ciertamente a la acusación y no a la defensa; las partes acusadoras deben acreditar en el juicio los hechos constitutivos de la pretensión penal, quedando el acusado liberado de la carga de probar su propia inocencia. Pero estas consideraciones no significan que el acusado resulte sin más ajeno a la necesidad de probar sus

propias afirmaciones. Así, a quién afirma la realidad de un hecho positivo le corresponde su prueba ( Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1992 , 19 de abril de 1996 y 30 de mayo de 2003 ), como también corresponde probarlos a la parte que los sostenga la concurrencia de hechos impeditivos ( Sentencias de 4 de noviembre de 1988 , 7 y 18 de abril de 1994 y 11 de abril de 1997 ), o la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad que constituyen una modalidad de los anteriores ( Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de septiembre y 11 de octubre de 2001 , 25 de enero , 22 y 30 de abril , 19 de junio , 2 de julio y 23 de diciembre de 2002 y 20 de mayo de 2003 , 3 de junio y 8 de noviembre de 2004 ; sentencia del Tribunal Constitucional 36/96 de 11 de marzo). En definitiva, los hechos impeditivos o extintivos no están cubiertos por la presunción de inocencia ni por el principio in dubio pro reo ( Sentencia de 21 de octubre de 1992 ), al contrario de lo que ocurre con la mera negativa, pues cuando el acusado se limita a negar la imputaciones realizadas de contrario, no tiene que probar absolutamente nada y puede permanecer completamente pasivo, en cuanto que si la acusación no acredita los hechos constitutivos de su pretensión y desvirtúa la presunción iuris tantum de inocencia, aunque el acusado no demuestre su inocencia ha de recaer sentencia absolutoria.

Pero cuando el acusado no se limita a negar los hechos atribuidos de contrario, sino que proporciona una versión exculpatoria o coartada, es decir, un relato distinto de lo que ocurrió e incompatible con el de la acusación, no cabe imponer a la parte contraria una probatio diabólica de hechos negativos y exigirle que demuestre la falsedad de estas afirmaciones. El proceso penal también se rige por el principio de igualdad de armas, que es el lógico corolario del principio de contradicción: las partes cuentan con los mismos medios de ataque y defensa, e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación ( Sentencia del Tribunal Constitucional 186/90 de 15 de noviembre , fdo. 6).

**QUINTO .-** En relación a la empresa **UTE Vertresa Senda Ambiental** .

1. El acusado Abilio desempeñaba la condición de gerente, como reconoció en su declaración judicial (folio 1.987) y en el acto de la vista oral.

2. La inspección del Seprona realizada el 26 de octubre de 2010 llevó al hallazgo de 41 frigoríficos, 6 arcones congeladores y 8 motores compresores de frigoríficos, así como de dos máquinas destinadas a la extracción del gas contenido en los motores de tales electrodomésticos. En la documentación aportada se pone de manifiesto el tráfico de frigoríficos entre Vertresa, Félix Martín Suñer y Trifer bajo la denominación línea blanca (folios 666 a 731, 740 a 745, 747 a 753, y también en la documentación procedente de la empresa Félix Martín Suñer (folios 827 a 1.310). Se advierte que en las instalaciones de Vertresa se extraía el gas del circuito refrigerante y se desmontaba el compresor de los frigoríficos, sin que dicho gas fuera debidamente almacenado en bombonas de Carburos Metálicos; no consta que en ninguna ocasión se hubieran remitido bombonas cargadas a dicha empresa para su vaciado. Tras la retirada del circuito a los frigoríficos tratados, Vertresa los entregaba a la empresa Reciclajes Felma, y esta los hacía llegar a Trifer.

3. Las declaraciones testimoniales de los empleados de Vertresa revelan la recepción, manipulación y tráfico de frigoríficos, que eran finalmente entregados a la empresa Félix Martín Suñer; es igualmente relevante la declaración del camionero de Reciclajes Felma que transportaba la mercancía:

a) Pedro , que era el encargado de Vertresa declaró ante la Guardia Civil que recibían los frigoríficos y explicó el tratamiento que realizaban. Ante el Juez de Instrucción, rectificó diciendo que en realidad no efectuaban extracción de gases, no manipulaban compresores ni hacían tratamiento ninguno de las espumas porque no estaban habilitados para ello; se limitaban a acopiar los frigoríficos y Reciclajes Felma se ocupaba de su traslado. En la vista oral ratificó la declaración judicial, y aclaró que lo único que extraían era el aceite, que no compactaban los frigoríficos, y que sólo troceaban la madera, muebles y enseres.

b) Ezequiel , empleado de Vertresa declaró inicialmente que extraía el gas y el aceite de los frigoríficos, y después se dejaban en el foso de metales. También ante el Instructor matizó que la forma de extracción del gas era teórica, ya que en la práctica no se hacía; los frigoríficos que ha visto en la planta venían dañados, sin motor o con el circuito perjudicado; las espumas no fueron tratadas en ningún caso. En la vista oral ratificó la declaración judicial y también aclaró que en la planta sólo hay un molino para triturar la madera.

c) Pedro Francisco empleado de Reciclajes Felma cargaba el camión de chapajos en Vertresa; al Seprona dijo que había neveras y las entregaba a Trifer; estaban enteras o con algún golpe, y vienen mezcladas con otros materiales; ellos denominan a estos residuos línea blanca, y en Trifer chapajo. Ratificó judicialmente esta declaración, si bien con matizaciones claramente dirigidas a minimizar o relativizar su contenido, diciendo entonces que si trasladó alguna nevera pudo ser por error, y que a Trifer iba muy poco; aunque también expresó que en la línea blanca de Felma no sólo había frigoríficos, sino también planchas y cocinas. Igualmente se advierte dicho intento relativizador en la vista oral, donde dijo que nunca recogía

frigoríficos de Vertresa, sólo chatarra suelta y machacada. Preguntado por su declaración en el Juzgado dijo que podía ir algún trozo de nevera con el resto de la chatarra, pero no enteras. Sostuvo además no haber dicho lo que consta en la declaración ante la Guardia Civil.

4. Las rectificaciones intentadas por los dos empelados de Vertresa deben ponerse en relación con las declaraciones prestadas en la vista oral por el gerente de la planta, el acusado Abilio, en cuanto reconoció en el acto de la vista oral los hechos relatados en el escrito de acusación relativos a él mismo, así como en relación a la entidad Vertresa; y en particular la cifra relativa al número de frigoríficos recogido.

Expuso además que tras la visita del Seprona, en 2010, paralizó la actividad relativa a los frigoríficos por completo. Como consecuencia de las conversaciones entre su Letrada y el Fiscal, aceptó la consignación de 32.000 euros como contribución al pago de la responsabilidad civil. En la actualidad, además de dejar almacenados los frigoríficos, existe un Convenio entre el Ayuntamiento de Madrid y el gestor de Ecolec firmado en abril de 2011, en cuya aplicación todos los frigoríficos que pudieron llegar desde la visita del Seprona han sido entregados a Ecolec. Conoce el certificado aportado de fecha 6 de noviembre de 2014 emitido por Evelio; se emitió igualmente a su instancia y solicitó al actual gerente que emitiera dicho certificado si él estaba de acuerdo y conocía los hechos, y así lo hizo. Dan la instrucción de dejar de realizar cualquier tipo de tratamiento de los frigoríficos.

**SEXO** .- En relación a la empresa **Félix Martín Suñer SA** o **Reciclajes Felma SAU** .

1. El acusado Domingo actuaba como administrador de Félix Martín Suñer SA, como reconoció expresamente.

2. Al folio 653 figura el informe recogiendo las gestiones realizadas por el Seprona en relación a dicha firma. En particular cabe reseñar el acta de la inspección realizada el 25 de octubre de 2010 (folio 658) por el agente con carnet profesional NUM025, en la que se localizaron 140 paquetes compactados que aparentemente contenían frigoríficos y espumas de los mismos, tomando muestras de tales restos que, posteriormente analizadas, revelaron la presencia de gases CFC en una de ellas, correspondiente a restos de espuma. Por otra parte, en el folio 1494 se encuentra el reportaje fotográfico levantado en la inspección.

En el folio 826 se encuentra la documentación remitida el 5 de enero de 2011 por la entidad Félix Martín Suñer SAU, informando sobre las entradas y salidas de línea blanca entre septiembre de 2008 a septiembre de 2010, de la que se desprende que en dicho período entraron 1.477.040 kg de línea blanca procedente de la planta de Las Dehesas; y salieron 283.680 kg con dirección a Trifer con el mismo concepto, constando en los albaranes de salida la expresión "paquete línea blanca", y en los tickets de entrada de Trifer "paquete chapajo" o "chapajo".

3. Como ya se dijo, son relevantes las explicaciones del empleado de la empresa Pedro Francisco, ya analizadas en relación a su intento de rectificación de manifiesta finalidad exculpatoria, por otro lado comprensible dado el vínculo laboral que mantiene con la empresa; la negativa de haber declarado en el sentido que consta es incompatible con la presencia de su firma en las declaraciones policiales. Pese a ello, es significativo que al referirse a la línea blanca de Felma dijera que no sólo había frigoríficos, sino también planchas y cocinas, lo que revela que además de planchas y cocinas, había frigoríficos.

4. En el folio 1.489 se encuentra la declaración prestada por el acusado Domingo en las dependencias de la Guardia Civil, que realizó con asistencia de su Letrado; en ella explica la presencia de los frigoríficos compactados hallados en sus instalaciones como procedentes de Vertresa; que hace aproximadamente ocho años que los recibe; en Vertresa le decían que llegaban descontaminados; que el destino final era Trifer; en el caso de que los frigoríficos le llegaran mezclados con otros materiales los apartaban, y posteriormente los mezclaban con residuos de similares características, los compactaban con una compactadora móvil y posteriormente llevaban los paquetes a Trifer; y finalmente, que los frigoríficos encontrados en sus instalaciones por el Seprona los llevaron a Retralec.

Las primeras declaraciones de Domingo durante la inspección de su empresa y en dependencias de la Guardia Civil fueron ciertamente colaboradoras con los agentes del Seprona, que así lo expresan en el atestado; se advierte un evidente reconocimiento de la manipulación de los frigoríficos. Además, a tales declaraciones sigue la entrega cumplida de información documental.

Ahora bien, tal actitud inicialmente colaboradora, basada en la afirmación de la creencia de que los aparatos estaban descontaminados, se fue oscureciendo o debilitando ulteriormente, pues en la declaración judicial (folio 1.973) reconoció que compraba frigoríficos a la concesionaria del Ayuntamiento y que en alguna ocasión esos frigoríficos se enviaron a Trifer y Recuperaciones Nieto SL. Y en la vista oral explicó que en los

años 2007 a 2010 gestionaba Reciclajes Felma y también actuaba como Félix Martín Suñer SL, dedicadas a la gestión de residuos de chatarra y plásticos, con autorización para el transporte de residuos peligrosos, pero no para almacenamiento ni su tratamiento. Afirmó ahora, en contra de lo dicho ante el Juez Instructor su momento, que no adquirirían frigoríficos en la planta de Vertresa, sino que recibían un revuelto de chapajos. Si algún frigorífico iba mezclado en los chapajos, estaba descontaminado. Reconoció que el Seprona encontró frigoríficos en sus instalaciones de la Muñozza, pero eran cuerpos sin elementos. Con el chapajo que adquiría en Vertresa hacía un paquete pero no recuerda donde lo llevaba. Sostuvo que cuando declaró ante el Seprona no les dijo que directamente llevaba los frigoríficos que él adquiría a Trifer. Afirmó que él no se ocupaba de la venta, pues tiene cinco hijos en la empresa y participan todos. Cuando compra a Vertresa entiende que lo que le venden es legal. No compraba frigoríficos porque sería una ruina; nadie los compraba. Su empresa no ha vendido a Trifer frigoríficos como tales. Actuaba de buena fe y pensaba que el material de Valdemingómez estaba descontaminado, lo que es una evidente contradicción con su precedente afirmación de que lo que compraba sólo era chapajo y no frigoríficos.

La Sala rechaza la explicación basada en que los frigoríficos adquiridos estuvieran descontaminados; el acusado era perfectamente conocedor de que el único tratamiento legal de tales aparatos sólo podía prestarlo una planta autorizada, y que sólo existía una en la Comunidad de Madrid apta para proceder a eliminar los gases nocivos de los aparatos, y ello precisamente porque era titular de una Autorización para la realización de las actividades de transporte en calidad de intermediario de los Residuos Peligrosos en el ámbito de la Comunidad, emitida por la Consejería de Medio Ambiente. Consiguientemente, también era conocedor de que el tratamiento de trituración que iba a llevar a cabo Trifer con los aparatos recibidos después de su compactación era abiertamente contrario a la legislación sobre la materia.

En este sentido, consta en el folio 725 una carta de fecha 26 de enero de 2010 remitida por Vertresa a la empresa Félix Martín Suñer SA en la que les hace saber que ellos "no admiten residuos peligrosos, y por tanto, no se tratan ni se obtienen residuos peligrosos como subproducto recuperado. Por todo ello les informamos que, en ningún caso, los subproductos que retiran las empresas recicladoras, y en particular, Félix Martín Suñer SAU, contienen residuos peligrosos". Con toda claridad esta carta viene a configurar una exculpación de fecha posterior a los hechos y buscada de propósito, de las mismas características del certificado elaborado por Recuperaciones El Molar para Trifer; además permite comprender que los residuos entregados lo eran con destino a su reciclado.

También rechazamos expresamente la alegación exculpatoria novedosamente introducida en la vista oral en el sentido de que adquirirían en Vertresa sólo chapajo: no sólo está desmentido por sus declaraciones precedentes, la primera de ellas prestada ante la Guardia Civil con asistencia letrada, por tanto con pleno conocimiento de la trascendencia de sus explicaciones, sino también por la declaración de Oscar Sevillano, y además por la de los testigos Pedro y Ezequiel al manifestar el tratamiento realizado a los aparatos en Vertresa, y que no los compactaban, pues sólo troceaban la madera, muebles y enseres, ya que en la planta sólo hay un molino para triturar la madera.

**SEPTIMO .-** En relación a la empresa **Recuperaciones Maroto SL** .

1. El acusado Emilio era el dueño y gestor de dicha entidad, como reconoció en todo momento en la causa y en la vista oral.

La acusación se sustenta en las explicaciones que proporcionó cuando se practicó la inspección de fecha 21 de octubre de 2010 por el agente del Seprona con carnet profesional NUM025 , cuya acta figura al folio 1.509, y que dicho agente ratificó en la vista oral como efectivamente recibida. Además, en la documentación unida a la causa se comprueba efectivamente que Recuperaciones Maroto figura en la documentación de Trifer y de Recuperaciones Nieto como uno de sus proveedores (folios 352 a 402). En los folios 1.529 a 1.537 se encuentran los albaranes de salida de envíos de mercancía bajo la denominación taras, paquete chapajo, paquete chamarilería, paquete chatarra y motores.

2. Ciertamente, Emilio dijo durante la inspección practicada que en esos momentos tenía una entrada muy pequeña de frigoríficos, dos o tres diarios, por tanto sesenta o setenta el mes, y que los recibe de gitanos que les quitan previamente el motor; en 2007 y 2008 le entraban el doble, pero en la actualidad ha rebajado voluntariamente la recepción de frigoríficos ante las dificultades para obtener la autorización como gestor de esos residuos; durante los último cuatro años los ha llevado a Trifer enteros, porque no los quieren hechos bloques. Esta declaración la ratificó al declarar en dependencias de la Guardia Civil, en presencia de Letrado (folio 1.542), aclarando que recoge los frigoríficos de los gitanos con el pulpo y los lleva a Trifer donde los



trituran; los gitanos los venden junto con lavadoras en concepto de chapajo; a Trifer él los vende como chapajo, cobrando a 14 céntimos la tonelada.

Ahora bien, ya en el Juzgado (folio 1.954), rectificó sus anteriores explicaciones. Dijo que suministraba chatarra a Trifer y a Recuperaciones Nieto, tal cual la recogía sin cizallar, pero que nunca compró ni les llevó frigoríficos. En la vista oral se expresó en el mismo sentido: que se dedicaba a la chatarra, con licencia para la gestión de residuos no peligrosos, y como en los demás casos, afirmó que nunca ha cogido frigoríficos. Su empresa suministraba chatarra a Trifer y a Recuperaciones Nieto, pero no frigoríficos. Sostuvo que cuando declaró ante el Seprona con presencia de letrado, dijo que recogía electrodomésticos pero no frigoríficos, y que los llevaba a Trifer; pero le acosaron tanto que dijo que alguna vez le podía venir algún frigorífico; pero no dio ninguna cifra, porque no cogió ninguno. Exhibido el fol. 1544 reconoció su firma, aunque en ese momento no llevaba gafas y no veía bien cuando la firmó. La mercancía que vendía a Trifer era suelta, chamarilería, pero nada de electrodomésticos. Cuando iba a Trifer, siempre le decían que la trituradora estaba averiada.

La única prueba sólida sobre la venta de frigoríficos a Trifer por parte de Emilio , y sobre el número de aparatos imputados, estriba en sus dos declaraciones policiales, pues la prueba documental mencionada sólo proporciona lógicas sospechas, en cuanto Trifer adquiriría los frigoríficos bajo la denominación chapajo; pero se trata de sospechas que no han sido corroboradas por ningún dato adicional de aptitud valorativa, ya que en la inspección girada no se intervinieron ninguna clase de restos de frigoríficos.

En estas circunstancias, el único medio probatorio de cargo queda reducido a la declaración auto inculpatória prestada por Emilio en sede policial, que no admitió en sede judicial. Ahora bien, la doctrina sentada en la sentencia del Tribunal Constitucional 165/14 de 8 de octubre excluye que las declaraciones policiales puedan merecer la calificación de prueba y sustentar una sentencia condenatoria, aunque se produjera su incorporación al plenario con sometimiento a las garantías de publicidad, oralidad, contradicción e intermediación, por cuya razón sólo cabe un pronunciamiento absolutorio.

Así, expresa la citada resolución: "...plantea la demanda el valor probatorio de las declaraciones auto inculpatórias prestada en unas diligencias policiales. La respuesta es inequívoca: ninguno. En el actual estado de nuestra jurisprudencia no es posible fundamentar una sentencia condenatoria, esto es, entender destruida la presunción de inocencia que constitucionalmente ampara a todo imputado con el exclusivo apoyo de una declaración en la que aquél reconozca su participación en los hechos que se le atribuyen. Sólo los actos procesales desarrollados ante un órgano judicial pueden generar verdaderos actos de prueba susceptibles, en su caso, de ser valorados conforme a las exigencias impuestas por el art. 741 LECrim ....El legislador español, en su libertad de configuración de los medios de prueba admisibles en el proceso penal, aun permitiendo que declaraciones efectuadas en la fase sumarial puedan sustentar una declaración de condena, lo ha limitado a las declaraciones prestadas ante el Juez de Instrucción. Sólo cuando se produzca una rectificación o retractación de su contenido en el acto del juicio oral ( art. 714 LECrim ) o una imposibilidad material de su reproducción ( art. 730 LECrim ), las declaraciones prestadas con anterioridad podrán alcanzar el valor de prueba de cargo siempre que se reproduzcan en el acto del juicio oral mediante la lectura pública del acta en las que se documentaron, o introduciendo su contenido a través de los interrogatorios, pero bajo condición de que se trate de declaraciones prestadas ante el Juez de Instrucción. Por ello, desde la STC 31/2001, de 28 de julio , FJ 4, venimos diciendo que para que la confesión ante la policía se convierta en prueba no basta con que se dé por reproducida en el juicio oral sino que es preciso que sea reiterada y ratificada ante el órgano judicial. Nuestra jurisprudencia ha repetido de modo constante que "las declaraciones obrantes en los atestados policiales carecen de valor probatorio de cargo" (por todas, SSTC 51/1995, de 23 de febrero, FJ 2 , y 68/2010, de 18 de octubre , FJ 5).... Llegados a este punto es preciso armonizar dos extremos: de un lado, los demandantes reconocieron los hechos punibles en sendas declaraciones prestadas con observancia de las formalidades y garantías que el ordenamiento procesal y la Constitución establecen, por lo que tales declaraciones fueron válidamente incorporadas al proceso. De otro, tal confesión no tiene valor de prueba de cargo para sustentar su condena. Pero al mismo tiempo hemos señalado repetidamente que "el atestado se erige en objeto de prueba y no en medio de prueba" ( STC 31/2001, de 28 de julio , FJ 4). Por consiguiente, dado que la declaración policial auto inculpatória no es la prueba sino el objeto sobre el que deberá versar la actividad probatoria, ha de seguirse de ello que las partes acusadoras tienen, derivado del art. 24.2 CE , el derecho a proponer medios de prueba tendentes a acreditar que el imputado fue veraz cuando reconoció el hecho delictivo.

La declaración auto inculpatória en el curso de las diligencias policiales no es una prueba de confesión pero sí una de manifestación voluntaria y libre documentada que cuando se realiza con observancia de requisitos legales adquiere existencia jurídica. De una parte, como elemento de contraste con las

declaraciones judiciales posteriores, incidiendo en su propia credibilidad. De otra, la declaración policial puede contener datos cuya veracidad resulte comprobada mediante verdaderos medios de prueba. Las declaraciones obrantes en los atestados policiales no tienen valor probatorio de cargo. Por ello en nuestra STC 53/2013, de 28 de febrero, FJ 5, declaramos que "se producirá también la vulneración del derecho a la presunción de inocencia siempre que la eliminación de la prueba irregularmente valorada deje sin sustento el relato de hechos probados que soporta la declaración de culpabilidad del acusado" lo que sucederá "cuando la prueba personal eliminada sea la única tomada en cuenta por la resolución impugnada".

**OCTAVO.-** En relación a las empresas **Recuperaciones y Reciclajes El Molar SL** y **Recuperaciones García Romano**.

1. El acusado Ismael era el administrador de Recuperaciones y Reciclajes El Molar SL, mancomunadamente con su hija Elisa, aunque la gestión la llevaba el acusado, y así lo relató en el Juzgado de Instrucción y en la vista oral.

2. Son relevantes los siguientes documentos:

a) En los documentos obrantes a los folios 454 a 457 y 1.559 a 1.586 consta documentado el suministro a Trifer, por parte de la empresa Recuperaciones y Reciclajes El Molar SL de tres envíos de electrodomésticos entre los que había frigoríficos; los tres albaranes (folios 1.573 a 1.575) concuerdan con los tickets de Triturados Férricos SL (folios 1.576 a 1.578), en los que figura la expresión "tipo de operación: frigoríficos".

b) Finalmente, ya ha sido mencionado el certificado emitido por Ismael en nombre de Recuperaciones y Reciclajes El Molar de 9 de diciembre de 2010, especificando "que la mercancía emitida con origen en nuestras instalaciones a las instalaciones de Triturados Férricos SL, referente a material chapajo tipo de operación línea blanca (lavadoras, frigoríficos, etc.) es material descontaminado y destruido en origen". Como se expuso, Ismael explicó el envío de dicho documento a Trifer por el deseo de hacerles un favor.

3. Ismael declaró en la inspección girada por el Seprona el día 18 de octubre de 2010 a Recuperaciones y Reciclajes El Molar (folio 1.552), que recibía habitualmente frigoríficos de particulares y los llevaba sin hacer ninguna operación de desmontaje a Trifer; enviaba de 3 a 5 mensuales dentro del concepto chatarra normal y se pagan según su precio del mercado por kilos.

En el Juzgado de Instrucción (folio 2.065) expuso que tiene habilitación para el tratamiento de residuos no peligrosos; entre los años 2007 y 2010 no compró frigoríficos en su empresa, ni llevó ninguno a Trifer o Nieto. Ante la lectura del folio 1.552 de las actuaciones se limitó a contestar que no recuerda lo dicho, aunque reconoce su firma; pasa a afirmar que no recuerda si desde El Molar salieron o no frigoríficos, y al leer su declaración dice que no sabe si se confundió con la empresa de su yerno Ferrohenares. Remitió el certificado a Trifer por hacerles un favor, ya que tenían una inspección del Seprona; la redacción la realizó Trifer y se la remitieron por fax.

Declaró en el juicio oral que en la fecha de los hechos era el administrador y representante legal de Recuperaciones El Molar y Recuperaciones García Romano, dedicadas a recuperar chatarras, y tenía autorización para la gestión de residuos no peligrosos. En esa época estaba prohibido adquirir frigoríficos usados y no los compraba; nunca ha comerciado con frigoríficos íntegros. Suministraba chatarra a Trifer y Recuperaciones Nieto. En diciembre de 2010 su mujer y su yerno compraron la empresa Ferrohenares, que tenía sus instalaciones en San Fernando de Henares. Un cliente de Ferrohenares que tenía chatarra acudió a su sede y su yerno mandó el camión para cargar chatarra revuelta; se facturó como chatarra y chapajos y a nombre de Recuperaciones El Molar. Desconoce por qué pone frigoríficos; entiende que será un problema de Trifer o que saldrá automáticamente de la máquina. Ha ido a Trifer varias veces, pero no iba a llevar material, sino para hacer cuentas; había una fragmentadora, pero no la ha visto funcionar porque no pasaba por ahí; él nunca ha oído ruido de funcionamiento. En las fechas de las operaciones de diciembre de 2010 todavía no se había adquirido Ferrohenares y seguía siendo el administrador Belarmino. Se facturó por su empresa porque no había ficha de cliente de Ferrohenares. En cuanto al certificado que se firmó para Trifer, se pedía a menudo y era para indicar en principio que se procedía correctamente; se lo pidieron por teléfono desde Trifer porque estaban los de Seprona y para acreditar que la chatarra no era robada, sino que se había comprado, y le pidieron que pusiera tal cosa en dicho certificado, y él lo puso de buena fe. Frigoríficos no iban, pues no los habría descargado; desconoce por qué se mencionan los frigoríficos en dicho certificado.

4. Vicente era el encargado de Recuperaciones y Reciclajes El Molar. Manifestó en su declaración judicial (folio 2.296) que era encargado de Recuperaciones García Romano y que se encontraba en Recuperaciones Ferrohenares porque García Romano quería adquirir la empresa; que fue él quien avisó al

conductor del camión de Ferrohenares, Alvaro , para que recogiera la carga y la transportara a Trifer los días 1 y 3 de diciembre de 2010.

Vicente señala que la propiedad y administración de Ferrohenares correspondía en aquella fecha a Belarmino . En la vista oral, contó que en la fecha de los hechos era el encargado de García Romano, administrada por Ismael . Llevaba uno 15 días en Ferrohenares, y vinieron unos clientes de dicha empresa diciendo que tenían chatarra en un poblado, y mandó un camión que la cargó, y como desde el poblado a Trifer había muy poca distancia, la llevaron allí para ahorrarse en el transporte; en el último viaje quedó poca cantidad, así que fueron a la sede de El Molar para completar la carga y hacer un solo viaje. No había frigoríficos, porque en el viaje que se hizo a su chatarrería, vió la carga y se trataba de chapajo, chatarra agitanada; tampoco había lavadoras, sino chapas oxidadas. No sabe nada de la certificación remitida a Trifer. Sólo se encargaba del mantenimiento y del transporte. No conocía el listado de precios de Trifer. No se dedicaban a la compra de frigoríficos intactos ni antes ni después de estos hechos, porque está prohibido. Estas operaciones se realizaron a través de Recuperaciones El Molar ya que tenían ficha de cliente con Trifer, no teniendo en cambio esa ficha Ferrohenares.

5. El testigo Belarmino declaró en el Juez de Instrucción (folio 2.349) que fue representante legal y administrador único de Ferrohenares SL desde 2001 hasta finales de diciembre de 2010, fecha en que se vendió a Elena ; que Alvaro es uno de los camioneros que se quedó trabajando tras la venta de la empresa. Desconoce quién ordenó los portes de los días 1 y 3 de diciembre de 2010, pues esos días ya no gestionaba la empresa. En el juicio oral dijo que vendió la empresa a Ismael y a Vicente , que son sus nuevos gestores; cuando se realizaron los portes de 1 y 3 de diciembre de 2010 la empresa y estaba siendo gestionada por los compradores.

Alvaro fue el conductor del camión que trasladó la mercancía los días 1 y 3 de diciembre de 2010. Su declaración ante la Guardia Civil obra al folio 1.566: contó que era conductor en Ferrohenares desde 2004; los albaranes 139, 140 y 178 corresponden a frigoríficos y lavadoras que cargó en un poblado chabolista; los frigoríficos estaban sin motor ni parrilla; los dos primeros portes fueron a las instalaciones de Triturados Ferroibéricos directamente, y el tercero fue al día siguiente tras completar la carga; descargó basculando el camión en el montón destinado a la fragmentadora. En el folio 2.735 se encuentra su declaración judicial, en la que afirmó y ratificó la precedente, añadiendo que no recuerda el nombre de la persona que le ordenó realizar el transporte, y que cuando llegaba a Trifer lo que cargaba lo dejaba en el montón de la fragmentadora. Los frigoríficos estaban sin rejilla y sin motor; los cargaba con un pulpo que probablemente los rompía. Por el contrario, en la vista oral explicó que la carga del poblado chabolista fue de chatarra, lavadoras y hornos, y no había frigoríficos; pese a sus anteriores declaraciones a las que se le hizo referencia sostuvo que nunca ha cargado frigoríficos y que no recuerda porque antes declaró otra cosa.

6. Como consecuencia de todo lo dicho, la Sala concluye que los acusados efectivamente remitían frigoríficos a la empresa Trifer, y concretamente, en las remesas contempladas en el escrito de acusación de fechas 1 y 3 de diciembre de 2010 se trasladaron electrodomésticos, siendo al menos una parte de ellos frigoríficos. Ahora bien, no constan en la causa datos que permitan cuantificar el número de los aparatos de esta naturaleza, y la sola realización de una estimación cuantitativa resulta insuficiente para configurar una sólida prueba de cargo, máxime si se tiene en cuenta que el tipo aplicado lo es de peligro hipotético o de idoneidad, que requiere la prueba de la naturaleza potencialmente peligrosa de la conducta realizada. Al no dispone de datos que permitan la necesaria cuantificación de los aparatos ilegalmente tratados, es de aplicación el principio in dubio pro reo y procede dictar un pronunciamiento absolutorio respecto de dichos acusados.

**NOVENO .- 1.** No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal en relación a los acusados Plácido , Julián , Victor Manuel y Domingo .

En relación a la pena a imponer a dichos acusados, se deciden las siguientes:

a) Para los acusados Plácido y a Julián , las penas de cuatro años y un mes de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, multa de cuarenta meses, con una cuota diaria de doce euros y la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal sin poder superar el límite legal de cinco años de privación de libertad, e inhabilitación especial para el ejercicio profesional de gestión de residuos durante cuatro años, a cada uno de ellos.

La Sala considera particularmente grave la conducta de dichos acusados, en cuanto Trifer y Recuperaciones Nieto aparecen como el centro del mercado clandestino objeto de esta investigación.

A Victor Manuel , las penas de dos años de prisión, con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, multa de trece meses, con una cuota diaria de seis euros, y la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal , e inhabilitación especial para el ejercicio profesional de gestión de residuos de un año y seis meses. Para la determinación de la pena privativa de libertad la Sala ha decidido hacer uso de la facultad reconocida en el art. 65.3 del Código Penal .

Las empresas Triturados Férricos SL y Recuperaciones Nieto SL deben responder directa y solidariamente del pago de las penas de multa impuestas.

**b) A Domingo** , las penas de dos años de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, multa de 30 meses, con cuota diaria de 12 euros, e inhabilitación especial para el ejercicio profesional de gestión de residuos de un año y seis meses. Igualmente, la Sala ha decidido hacer uso de la facultad reconocida en el art. 65.3 del Código Penal .

Las empresas Félix Martín Suñer SA y Reciclajes Felma SA deben responder directa y solidariamente del pago de la multa.

**2.** En relación al acusado Abilio , concurre la atenuante específica del art. 340 del Código Penal , solicitada por el Ministerio Fiscal, lo que exige la imposición de la pena inferior en grado y en la concreta extensión solicitada por la acusación.

De acuerdo con la petición de su defensa, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 88 del Código Penal , estimamos apropiada la sustitución de la pena privativa de libertad por la de multa, a razón de la cuota de doce euros por día que ha sido interesada.

La empresa Vertresa Senda Ambiental SA debe responder directa y solidariamente del pago de la pena de multa, por aplicación de lo dispuesto en el art. 31.2 del Código Penal .

**3.** En la determinación de la cuantía de las cuotas decididas para la pena de multa se ha atendido a las condiciones profesionales concurrentes en cada uno de los acusados, estableciendo la mínima en relación a Víctor Manuel dada su condición de mero empleado y una superior en relación a los demás acusados por razón de su condición empresarial.

Es de señalar que la imposición de la cuota mínima absoluta de la multa está reservada a las personas totalmente carentes de medios económicos ( Sentencias de 7 de julio de 1999 , 24 de febrero y 20 de noviembre de 2000 , 12 de febrero y 11 de julio de 2001 , 15 de marzo de 2002 , 15 de diciembre de 2004 , 28 de enero , 27 de abril y 31 de octubre de 2005 y 2 de marzo de 2006 ). La necesidad de adecuar el importe de la cuota de multa a la capacidad económica del afectado, no significa que los Tribunales deban efectuar una inquisición exhaustiva de todos los factores directos o indirectos que pueden afectar a sus disponibilidades económicas, lo que resulta imposible y es, además, desproporcionado, sino únicamente que deben tomar en consideración aquellos datos esenciales que permitan efectuar una razonable ponderación de la cuantía proporcionada de la multa que haya de imponerse.

En casos ordinarios en que no concurren dichas circunstancias extremas de indigencia, resulta adecuada la imposición de una cuota prudencial situada en el tramo inferior, próxima al mínimo, como sucede en el caso actual con las cuotas de seis y doce euros. En definitiva, para cuotas elevadas es absolutamente necesario que se contrasten datos más completos sobre la situación económica del acusado. Pero para la imposición de cifras levemente superiores al mínimo es suficiente con que, por la profesión o actividad a que se dedica el acusado o por las circunstancias personales que obren en la causa, se constate que no se encuentra en la situación de indigencia que es la que debe determinar la imposición del nivel mínimo absoluto. En este sentido, la sentencia de 28 de enero de 2005 enseña que la imposición de la cuota en la zona o franja baja no requiere expreso fundamento.

**DECIMO** .- Todo responsable penalmente de un delito lo es también civilmente a los efectos de reparar el daño causado.

**1.** La responsabilidad civil derivada de la infracción penal supone la restauración del orden jurídico alterado y perturbado; en los casos en que el conocimiento exacto del daño resulte de difícil precisión, es apropiado acudir a la decisión de una estimación compensatoria. En este supuesto, al Sala considera adecuado el criterio seguido por los peritos de atender a la comparación de los gases emitidos con el CO2 equivalente, a la vista del valor de mercado de los derechos de emisión de CO2 y otros gases de efecto invernadero, actualizado al año 2013.

Tal y como expresan los peritos, la cantidad mínima de los gases que se puede retirar mediante el reciclaje adecuado de los frigoríficos viene a ser de una media pericialmente obtenida de entre 350 y 403,4 gramos por aparato, de los que un 16,2 % están en el circuito, albergándose un 83'8 % en las espumas inyectadas. Dichas cantidades de gases han sido pericialmente transformadas, mediante el correspondiente cálculo científico por aplicación de su "Potencial de Calentamiento Global, GWP", en la cantidad de CO2 equivalente, que es la medida que se utiliza por el IPCC Second Assessment Report 1995, para estandarizar el cálculo de la incidencia de una actividad en el calentamiento global y el efecto invernadero. El efecto de los gases citados sobre el medio ambiente se puede determinar así a partir de términos comparativos sobre los conceptos ODP de Potencial de agotamiento del ozono (PAO) y del Potencial de calentamiento global (GWP o PCG). El ODP es la relación de los efectos de un gas en comparación con el impacto de una masa similar de R11. Es común que para estimar los efectos de los gases en la atmósfera se efectúe una comparación con el CO2 en peso, gas que se constituye como el referente para estimar el daño generado en relación con el efecto invernadero.

La acusación considera que en el período señalado se fragmentaron un número de 7.066 aparatos, y como su consecuencia se liberaron a la atmósfera entre 10.678 y 14.788 toneladas de CO2 equivalente. El daño ambiental causado se valoró pericialmente en una cantidad entre 191.947 y 265.893 euros, y la acusación para fijar el perjuicio total acoge la cifra media de 228.920 euros.

A este respecto, la Sala entiende apropiado atender a la cifra mínima del arco propuesto por los peritos, por ser el más favorable a los acusados; por tanto 10.678 toneladas de CO2 equivalente, y un perjuicio correlativo de 191.947 euros. Dado que el número de aparatos cuya fragmentación ha resultado demostrada asciende a la cantidad de 2.236, aplicando la correspondiente regla de tres las toneladas liberadas a la atmósfera fueron 3.378, y el perjuicio material causado asciende a 60.722 euros. Siguiendo idéntico criterio, el perjuicio causado por Domingo y Vertresa asciende a 52.140 euros, cantidades de las que hay que restar los 32.000 euros ya abonados por la entidad Vertresa.

**2.** La responsabilidad civil subsidiaria que contempla el art. 120.4º del Código Penal, al disponer "Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente: .... 4º) Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos o faltas que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios", debe entenderse aplicable al Banco Central Hispanoamericano.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ( Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio, 2 de octubre y 6 de noviembre de 2000, 13 de diciembre de 2001, 1 de abril, 24 de junio, 4 y 10 de octubre y 1 de diciembre de 2002, 20 de febrero y 23 de mayo de 2003, 9 de febrero, 22 de octubre y 2 de diciembre de 2004, 11 de mayo, 23 de junio, 8 de septiembre y 29 de diciembre de 2005, 26 de enero y 15 de diciembre de 2006, 22 de marzo, 20 de abril y 5 de julio de 2007, 30 de enero y 23 de marzo de 2009, 22 de febrero de 2010, 3 de marzo y 14 de junio de 2011 y 28 de mayo de 2014 ) ha venido sosteniendo una interpretación crecientemente objetiva, con la intención de que en el área de las consecuencias económicas que puedan derivarse de una acción criminal, se eviten a los perjudicados situaciones de desamparo producidas por la circunstancia de la insolvencia total o parcial de los directamente responsables. Se han abandonado los criterios clásicos de la culpa "in eligendo" e "in vigilando", con fortalecimiento correlativo del principio de creación del riesgo.

La aplicación del precepto citado exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

**a)** que exista una relación entre el autor de la infracción penal y la persona contra la que se dirige la efectividad de la responsabilidad civil caracterizada por la nota de dependencia, sin que dicha relación deba tener un carácter jurídico concreto, ni precise necesariamente la producción de un beneficio en el responsable civil subsidiario. Así, puede ser laboral o no, gratuita o remunerada, permanente o transitoria; en definitiva, el sujeto activo de la infracción penal ha de estar potencialmente sometido a la posible intervención del responsable civil subsidiario como dueño de la situación, que podrá dictar órdenes o instrucciones.

Concurrirá el supuesto de hecho de la norma siempre que el responsable criminal actúa con la anuencia del presunto responsable civil subsidiario, entendida tal anuencia en sentido general como "al servicio de" o "bajo la dependencia de"; por tanto, siempre que exista sometimiento a una cierta intervención del principal.

**b)** por consiguiente, el vínculo necesario entre el sujeto activo del delito y la persona o entidad subsidiariamente responsable resulta notablemente extenso, y además favorecido por la aplicabilidad de un criterio analógico, que si está proscrito en el ámbito punitivo, es admisible en el de las reparaciones civiles. El art. 120 citado es de naturaleza civil, pese a su localización en el Código Penal.

c) que el agente de la actividad delictiva actúe dentro de la relación de servicio que comprende la función; y ello aunque se trate de un desarrollo anormal de las actividades encomendadas, bastando que pertenezca a su ámbito propio de actuación.

Quedan únicamente excluidas aquéllas actividades ejecutadas contra la prohibición clara y terminante del presunto responsable civil subsidiario, pero no las simples extralimitaciones temporales o variaciones del servicio encomendado. Es precisamente la extralimitación lo que provoca el concepto de "subsidiariedad", pues de no haber habido exceso o abuso en el ejercicio de la función, nos hallaríamos ante una responsabilidad penal de sus superiores, y consiguientemente en un supuesto de responsabilidad civil directa y no subsidiaria.

La actuación de todos los acusados lo fue en su condición de gestores o empleados de las respectivas empresas y en el marco de su giro comercial, por tanto guiada por la finalidad de beneficiar en último término a las citadas entidades.

Desde un punto de vista práctico, la objetivación de la responsabilidad en esta materia lleva a la conclusión de que en los supuestos de una relación de dependencia en los amplios términos descritos, concurre una presunción legal de culpa, que no admite prueba en contrario. No cabe exoneración mediante la acreditación de que se ha desplegado la diligencia necesaria.

3. En aplicación de los criterios expuestos, los acusados Julián , Plácido y Victor Manuel deben indemnizar conjunta y solidariamente a la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid en 28.722 euros; las empresas Triturados Férricos SL y Recuperaciones Nieto SL deben responder subsidiariamente de dicha cantidad.

Domingo debe responder directa y solidariamente con dichos acusados hasta la cuantía de 20.140 euros, siendo las empresas Félix Martín Suñer SA y Reciclajes Felma SA responsables civiles subsidiarias.

**UNDECIMO.-** A tenor de lo establecido en el art. 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se condena a los acusados al pago de las costas procesales, precisando que no cabe la condena en costas al acusado por un delito que no fuera asumido por el juzgador, debiendo declarar de oficio la porción relativa a los delitos o acusados que resultaran absueltos ( Sentencias del Tribunal Supremo de 8 y 13 de marzo y 26 de septiembre de 2002 , 20 de febrero , 17 de abril y 27 de mayo de 2003 , 2 de diciembre de 2005 , 23 de enero , 10 y 17 de mayo de 2006 , 24 de mayo de 2007 , 12 de junio y 5 de noviembre de 2008 , 29 de diciembre de 2010 , 14 de abril de 2011 y 6 de marzo de 2013 ).

Vistos, además de los citados, los preceptos legales pertinentes del Código Penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal.

## FALLAMOS

1. Que debemos **condenar y condenamos** a Plácido , a Julián , a Victor Manuel , a Domingo y a Abilio como autores criminalmente responsables de un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente, a las siguientes penas:

a) A los acusados Plácido y Julián , a las penas a cada uno de ellos de **cuatro años y un mes de prisión** , con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena; **multa de cuarenta meses** , con una **cuota diaria de doce euros** y la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal , sin poder superar el límite legal de cinco años de privación de libertad; e inhabilitación especial para el ejercicio profesional de gestión de residuos durante un período de cuatro años.

Al acusado Victor Manuel , las penas de **dos años de prisión** , con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena ; **multa de trece meses** , con una **cuota diaria de seis euros** , y la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal , e inhabilitación especial para el ejercicio profesional de gestión de residuos durante un período de un año y seis meses.

Las empresas Triturados Férricos SL y Recuperaciones Nieto SL deben responder directa y solidariamente del pago de las penas de multa impuestas.

b) Al acusado **Abilio** , concurriendo la atenuante específica de reparación del daño, a las penas de **dos años de prisión** con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena; **multa de trece meses** , con una **cuota diaria de doce**

**euros**, y la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal ; e inhabilitación especial para el ejercicio profesional de gestión de residuos durante un período de un año y seis meses.

Se acuerda la sustitución de la pena privativa de libertad impuesta por la de cuatro años de multa, a razón de una cuota de doce euros por día.

La empresa Vertederos de Residuos SA - Senda Ambiental SA UTE debe responder directa y solidariamente del pago de la pena de multa.

**c)** Al acusado Domingo , a las penas de **dos años de prisión** con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena; **multa de trece meses** , con una **cuota diaria de doce euros** , y la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal ; e inhabilitación especial para el ejercicio profesional de gestión de residuos durante un período de un año y seis meses.

Las empresas Félix Martín Suñer SA y Reciclajes Felma SA deben responder directa y solidariamente del pago de la multa.

**2.** Los acusados Plácido , Julián y Victor Manuel deben indemnizar conjunta y solidariamente a la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid en 28.722 euros; las empresas Trifer SL y Recuperaciones Nieto SL deben responder subsidiariamente de dicha cantidad. Domingo debe responder directa y solidariamente con dichos acusados hasta la cuantía de 20.140 euros, siendo las empresas Félix Martín Suñer SA y Reciclajes Felma SA responsables civiles subsidiarias.

Hágase entrega a la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid de la cantidad de 32.000 euros consignados por la empresa Vertederos de Residuos SA - Senda Ambiental SA UTE en concepto de indemnización civil reclamada.

**3.** Los acusados abonarán cada uno una octava parte de las costas procesales causadas.

**4.** Que debemos **absolver** y **absolvemos** a los acusados Ismael , a Vicente ya Emilio de toda responsabilidad penal derivada de los hechos enjuiciados, y declaramos de oficio tres octavas partes de las costas procesales.

Para el cumplimiento de la pena impuesta abónese a los acusados el tiempo que hayan estado privados de libertad por esta causa.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndolas saber que no es firme y que contra la misma podrán interponer recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que deberá ser preparado ante este Tribunal en el plazo de los 5 días siguientes al de la última notificación, conforme a lo dispuesto en los arts. 212 y 847 b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Dada, leída y publicada que ha sido la anterior Sentencia en el mismo día de su fecha por los Ilmos. Sres. Magistrados-Jueces que la dictaron en Audiencia Pública, con la asistencia del Secretario, doy fe.